Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	JORGE ANDRES HERRERA YEPES & DINIADETH MESTRA DIAZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00365**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por resolver solicitud de matrimonio civil.

Los señores **JORGE ANDRES HERRERA YEPES & DINIADETH MESTRA DIAZ,** mayores de edad comparecieron a este despacho con sus registros civiles de nacimiento válidos para matrimonio y fotocopias de cédula de ciudadanía, con el fin de que se inicie trámite de la celebración de matrimonio civil.

La solicitud presentada cumple con los requisitos para el trámite del matrimonio civil, teniendo en cuenta lo normado por los artículos 132 y 134 del Código Civil y en virtud de la derogación de los artículos 128 y 130 Ibídem por la ley 1564 de julio12 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la solicitud de matrimonio civil de los señores **JORGE ANDRES HERRERA YEPES & DINIADETH MESTRA DIAZ,** identificados, respectivamente con cédula de ciudadanía 1.073.987.442 y 1.073.985.691.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, con la notificación por estado del presente auto, se corre traslado por el término de ocho (08) días para que los interesados en oponerse a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes presenten sus motivos de oposición a la celebración del mismo.

TERCERO: Vencido el término anterior sin que se hubiere propuesto oposición alguna, vuelva a despacho el proceso para fijar fecha de celebración de audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

NG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5139cb46b6a16efb257e6665a0673da73a01bf8a8e44f5e0551a089294a3ab1e**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	SANTANDER ANTONIO BELTRÁN MONTERROSA Y YANETH JUDITH LUNA ACOSTA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00362**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se encuentra pendiente de resolver respecto de su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la solicitud de matrimonio, esto en motivación a que el formato presentado en dicha solicitud es el formato de solicitud de matrimonio civil ante notaría, dicho formato se encuentra sin la firma de los contrayentes y no se aportaron datos e información sobre los testigos.

Lo anterior, tiene como resorte jurídico el numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., veamos:

"(…)2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley (…)

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder un término no mayor a cinco (5) días a las partes, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO: Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez.
(Firmado electrónicamente)

NG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b28adbe44b0297beb64074eaaf085220a23c1ea8b94cd86116a2075504a047e**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	LUIS CARLOS MARTINEZ CORREA & MAIRA ALEJANDRA MONTERROSA POLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00353**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **LUIS CARLOS MARTINEZ CORREA** y **MAIRA ALEJANDRA MONTERROSA POLO,** razón por la cual se procederá a la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día veintisiete (27) de septiembre del año 2023 a las 11:00 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **LUIS CARLOS MARTINEZ CORREA** y **MAIRA ALEJANDRA MONTERROSA POLO.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

NG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990cc2a4f3ff72bc60f8dd192cf92c39e8447ba9aed4643c478ffcba8f252e5c**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre del 2023

CLASE DE PROCESO	RECUSACIÓN - MEDIDA DE PROTECCIÓN
ACCIONANTE	SAIDIS AMADA DÍAZ PESTANA
ACCIONADO	JAISON DAVID MERCADO PÉREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00319**-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indiciando que se encuentra pendiente resolver recusación presentada por el señor JAISON DAVID MERCADO PÉREZ. Provea.

ANTECEDENTES

1. A este despacho fue allegado escrito de parte de la comisaría de familia en el que informa que, en su condición de comisaria de familia, niega la recusación presentada por el señor JAISON DAVID MERCADO PÉREZ, y en consecuencia se remite para lo pertinente.

2. En su argumento, la Dra. SHIRLEY ESTELA PADILLA DORIA, argumenta que la señora SAIDIS AMADA DÍAZ PESTANA, inició trámite en la comisaría, en atención al traslado por competencia de proceso de restablecimiento de derechos iniciado por la defensora de familia del ICBF de Tierralta, el cual, en su condición de funcionario de dicha entidad debió asumir en favor del menor DAVID JOSÉ MERCADO DÍAZ.

3. La situación anteriormente descrita, fue ocasionada en virtud de comportamientos realizados por el señor JAISON DAVID MERCADO PÉREZ, quien en estado de alicoramiento según la información reportada en el mismo escrito ejerció violencia sobre el menor y su madre, razón por la cual, el ICBF ubicó al menor y lo dejó al cuidado de su madre.

4. Posteriormente, la señora SAIDIS AMADA DÍAZ PESTANA, radicó solicitud de medida de protección ante la comisaría de familia, de la cual surgieron medidas que se impusieron a favor del menor y la madre mediante proveído de fecha 23 de junio del 2023, la cual fue apelada por el accionado, y confirmada por el superior.

5. Que el señor JAISON DAVID MERCADO PÉREZ, presentó queja disciplinaria contra la funcionaria en virtud de las medidas de protección a lo que la comisaria de familia alude por hacer su trabajo, la cual a la fecha no ha sido resuelto.

6. En cuanto a la **recusación** el solicitante alude la causal contenida en el artículo 141 de la ley 1564 del 2012 que contempla: "2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente", causal que acorde con lo expuesto por la comisaria de familia no es aceptada

teniendo en cuenta que no es congruente con los hechos de la situación y tampoco se encuentra inmersa en la misma, teniendo en cuenta que no tiene vínculo con ninguna de las partes asociadas al proceso ni sus familiares.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que respecta al caso concreto, es necesario tener en cuenta la causal invocada por el solicitante que corresponde a "Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente", teniendo en cuenta que en el numeral precedente se enuncia lo siguiente: 2. "Tener el juez, **su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad**, interés directo o indirecto en el proceso."

Dicho lo anterior, este despacho deberá verificar a efectos de determinar si se hubiere demostrado que la funcionaria incurrió en la causal alegada, para lo cual se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Argumentó en su escrito de recusación el señor JAISON DAVID MERCADO PÉREZ, que la señora Comisaria de Familia de este municipio tiene queja disciplinaria, en virtud de que considera que no han sido valoradas las pruebas aportadas al proceso, así mismo, manifiesta que existe un interés particular en el proceso, pues según sus voces, su cuñada abogada NELYS NAVAJA era la apoderada de la denunciante.

2. Aduce el solicitante que su apoderada judicial le informó, que la Comisaria de Familia le había manifestado que la apoderada de la señora SAIDIS AMADA DÍAZ PESTANA, era su cuñada, haciéndole entrega del número telefónico a su apoderada Dra. LESBY DEL CARMEN PADILLA del teléfono de la Dra. NELYS NAVAJA.

3. Manifiesta que la Dra. Nely Navaja reveló ser la apoderada judicial de la señora SAIDYS AMADA DÍAZ, y que con ella realizó la negociación de un acuerdo el cual se vio obligado a firmar.

4. Con posterioridad, relata el solicitante que, del mismo teléfono de la Comisaria de Familia, remite vía telefónica el número de la nueva apoderada judicial, por lo que considera que la funcionaria tiene un interés particular o que incurrió en la causal descrita para efectos de la recusación.

En consecuencia a lo anterior y atendiendo la información aportada al proceso, este despacho puede verificar del acervo probatorio arrimado que la Dra. NELY NAVAJA, no se encuentra identificada en el proceso, ni en ninguna de las etapas surtidas dentro del mismo como apoderada judicial de alguna de las partes, razón por la cual, a falta de sustento probatorio y

de no estar acreditada como parte, para este despacho carecería de objeto entrar a verificar el grado de relación de la misma con la Comisaria de Familia Dra. SHIRLEY ESTELA PADILLA DORIA.

Sobre los supuestos, el ordenamiento ha previsto un catálogo de aquellas razones por las cuales el funcionario judicial debería declararse impedido para conocer de un asunto o podría ser recusado con los mismos efectos, además, la mecánica procesal a través de la cual unos y otros deben hacerse valer; pues es incuestionable que la ley no deja al arbitrio, voluntad o capricho del funcionario el eventual abandono de su función pública en el determinado caso, pero tampoco al de las partes, en el objetivo de seleccionar a su conveniencia o preferencia el funcionario encargado de dirimir la controversia.

En ese contexto, las taxativas causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez, magistrado o funcionario no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, porque se trata **de reglas con naturaleza de orden público**, fundadas en el **convencimiento legislativo de que son esas y no otras las circunstancias que impiden que un funcionario judicial conozca de un asunto**, **porque de continuar vinculado a la decisión comprometería la independencia de la administración de justicia y quebrantaría el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial**.

De ahí que, la parte solicitante, no demostró que el accionar de la señora Comisaria de Familia de Tierralta, fuera en contravía de los principios propios de la administración de justicia, como tampoco logró determinar que la misma hubiere incurrido en la causal alegada, razón por la cual, este despacho declarará infundada dicha recusación.

Ahora bien, muy a pesar de que el recusante no lo manifestó expresamente como una causal de recusación, de lo expuesto en los hechos se entiende que también existe una queja disciplinaria interpuesta en contra de la funcionaria Dra. SHIRLEY ESTELA PADILLA DORIA, lo que daría dar entender que también se encontraba inmersa en la causal séptima de recusación, esto es: "*haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación*"

Sin embargo, sobre la interpretación y alcance de esta causal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que: *«(…) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (…) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición*

de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «…a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). (Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio), adicional a que los hechos que originan la queja no cumplen con lo requerido, pues obedecen al mismo trámite del proceso y no ajenos a él, la misma deberá ser declarada infundada.

Todo lo anterior en virtud de las mismas pruebas aportadas al expediente, con las cuales este despacho consideró suficientes para verificar y decidir de plano sobre las causales aquí descritas, razón por la que, dígase de paso, no se decretaran las pruebas solicitadas por la Comisaria de Familia como testimoniales, atendiendo que el superior únicamente para decidir sobre la recusación decretará pruebas de oficio que estime convenientes, y en el presente caso, no se hace necesario decretar pruebas de oficio por no ser necesarias para tales efectos.

Por último, en cuanto a las manifestaciones realizadas por dicha funcionaria de una serie de intimidaciones y mensajes malintencionados allegados a su correo electrónico, es necesario manifestarle que usted como Comisaria de Familia cuenta con unos mecanismos administrativos, disciplinarios y judiciales con el fin de iniciar las acciones pertinentes para poner en conocimiento a quien corresponda, en aras de salvaguardad su integridad, respeto y buen nombre dentro del ejercicio de sus funciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por el señor JAISON DAVID MERCADO PÉREZ contra la señora Comisaria de Familia de Tierralta de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente a su despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fe53e3f8f853e6821ed40bd7b1eb9a4ed0693f51798c2e8ed44255f74b1c40**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO – SENTENCIA**
PARTES	JORGE LUIS NAVARRO ROMERO & SADIT CALLES PAEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00296**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado de los aquí demandantes que, los mismos contrajeron matrimonio el civil en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA** el día 30 de septiembre de 2014, y que, fue registrado en la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA** bajo el serial N°04829546, como consecuencia de lo anterior surgió la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, que, dentro del matrimonio se procreó al menor **LUIS DANIEL NAVARRO CALLES**, identificado con el registro civil No. 1.138.077.818 de la registraduría de Montería Córdoba, a pesar de lo anterior, la pareja libremente deciden solicitar por mutuo acuerdo el divorcio del matrimonio civil que contrajeron.

III. PRETENSIONES

Solicitan el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

> *1. Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de JORGE LUIS NAVARRO ROMERO Y SADIT CALLES PAEZ, celebrado el día 30 de septiembre de 2014 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba y*

registrado en la registraduría Municipal de Tierralta – Córdoba, Bajo el serial No. 04829546.
2. Dar por terminada nuestra convivencia en común y en consecuencia lugares de residencias y domicilios separados a nuestra elección.
3. Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
4. Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.
5. Declaramos que no obtuvimos bienes en nuestro matrimonio, por lo tanto el activo conyugal es cero, al igual que su pasivo. 6. La conservación de la patria potestad conjuntamente en cabeza de JORGE LUIS NAVARRO ROMERO Y SADIT CALLES PAEZ respecto del menor LUIS DANIEL NAVARRO CALLES, identificado con el registro civil No. 1.138.077.818 de la registraduría de Montería Córdoba.
7. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del menor LUIS DANIEL NAVARRO CALLES, será asumida por la señora SADIT CALLES PAEZ, en su calidad de progenitora quien se compromete a cuidarlos y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que ella se desenvuelva, sin la perdida de los derechos y obligaciones que tiene el padre señor JORGE LUIS NAVARRO ROMERO de intervenir en la educación y crianza de su hijo.
8. La madre se harán cargo de los gastos de vestuario, vivienda, alimentación, educación y salud respecto del menor LUIS DANIEL NAVARRO CALLES.
9. REGLAMENTACION DE VISITAS: El señor JORGE LUIS NAVARRO ROMERO podrá visitar y compartir con su hijo LUIS DANIEL NAVARRO CALLES, los fines de semana (sábados y domingos) en el horario de 8:00AM – 5:00PM y los días de semana (lunes a viernes) Estará al cuidado de la madre.
10.CUOTA DE ALIMENTOS: El Señor JORGE LUIS NAVARRO ROMERO, aportará en beneficio de su hijo menor LUIS DANIEL NAVARRO CALLES y para efectos de atender sus necesidades alimentarias, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000), mensuales, dinero que cancelará los 5 primeros días de cada mes, dinero que entregará o hará llegar a la señora SADIT CALLES PAEZ, quien deberá firmar un recibo como constancia de pago, La cuota aquí estipulada aumenta en enero de cada año de acuerdo al IPC que establezca el Gobierno Nacional.
11.Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de ambos cónyuges.

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de matrimonio indicativo serial 04829546 de la **NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA**
2. Copia del registro civil de nacimiento del menor **LUIS DANIEL NAVARRO CALLES**.
3. Copia de la cédula de ciudadanía de los cónyuges.
4. Registro civil de nacimiento de ambos conyugues.

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 02 de agosto de 2023. Ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia. Así mismo, la **DEFENSORÍA DE FAMILIA DE TIERRALTA** mediante oficio 202343004000069951 de fecha 11 de septiembre de 2023 emitió concepto favorable respecto el acuerdo suscrito por las partes en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales de los sujetos de especial protección.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 … "*el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*" *(…)*

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160 del Código Civil, reafirma que, "*Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí*". (subrayado del despacho)

Para finalizar, el **artículo 21 del C.G.P.** en concordancia con el **numeral 6 del art. 17 del C.G.P.**, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, *del divorcio de común acuerdo, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **JORGE LUIS NAVARRO ROMERO** identificado con la C.C. N°1.003.737.815 y **SADIT CALLES PAEZ** identificada con la C.C. N°50.640.130, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **decretar el divorcio** del matrimonio civil celebrado el día 30 de septiembre de 2014, en el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA**, y registrado en la **NOTARIA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA** con serial No. 04829546.

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia. Así mismo, se acepta el acuerdo celebrado entre las partes en lo que tiene que ver con la salvaguarda de los derechos fundamentales del menor **LUIS DANIEL NAVARRO CALLES**, así:

- *La conservación de la patria potestad conjuntamente en cabeza de JORGE LUIS NAVARRO ROMERO Y SADIT CALLES PAEZ respecto del menor LUIS DANIEL NAVARRO CALLE identificado con el registro civil N°1.138.077.818 de la registraduria de Montería – Córdoba.*
- *CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: La custodia y cuidado personal del menor LUIS DANIEL NAVARRO CALLES, será asumida por la señora SADIT CALLES PAEZ, en su calidad de progenitora quien se compromete a cuidarlo y velar por su completo desarrollo dentro del medio social y familiar en que ella se desenvuelva, sin la perdida de los derechos y obligaciones que tiene el padre señor JORGE LUIS NAVARRO ROMERO de intervenir en la educación y crianza de su hijo.*

- *La madre se hará cargo de los gastos de vestuario, vivienda, alimentación, educación y salud respecto del menor LUIS DANIEL NAVARRO CALLES.*
- *REGLAMENTACION DE VISITAS: El señor JORGE LUIS NAVARRO ROMERO podrá visitar y compartir con su hijo LUIS DANIEL NAVARRO CALLES, los fines de semana (sábados y domingos) en horario de 8:00AM – 5:00PM y los días de semana (lunes a viernes) estará al cuidado de la madre.*
- *CUOTA DE ALIMENTOS: El señor JORGE LUIS NAVARRO ROMERO, aportará en beneficio de su hijo menor LUIS DANIEL NAVARRO CALLES y para efectos de atender sus necesidades alimentarias, la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000) mensuales, dinero que cancelara los 5 primero días de cada mes, dinero que entregará o hará llegar a la señora SADIT CALLEZ PAEZ, quien deberá firmar recibo como consecuencia de pago, la cuota estipulada aumentará en enero de cada año de acuerdo al IPC que establezca el Gobierno Nacional.*

TERCERO. Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y A LA NOTARÍA ÚNICA DE TIERRALTA CÓRDOBA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio y de nacimiento, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9efd117e60b4f1178f2790d15d3433d2e66fcd91b1548159fd8a87e3cd4fecdf**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	**PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO – SENTENCIA**
PARTES	JUAN DE LA CRUZ BELLO CASTRO & LOYDA JUDITH MONTES OSORIO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00295**-00

Procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Los legitimados, a través de su apoderado común, radicaron ante esta dependencia, solicitud en la que, previo el trámite imprimido al proceso de jurisdicción voluntaria, se decrete el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, celebrado previamente entre las partes; así mismo, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, por no existir bienes que repartir.

II. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de los demandantes que, los mismos contrajeron matrimonio el civil en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIAL DE TIERRALTA – CÓRDOBA. el día 25/10/1983, y que, fue registrado en la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA, con el serial No. 054815, como consecuencia de lo anterior surgió la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, que, dentro del matrimonio no se procrearon hijos, manifiestan los solicitantes, la decisión libre, de divorcio por mutuo acuerdo.

III. PRETENSIONES

Solicitan el apoderado de la parte demandante lo siguiente:

> *"Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, reglamentado en los Artículos 577 al 580 del C.G.P., (Ley 1564 de 2012), en concordancia con los Arts., 427, 444 y la Ley 25 de 1.992, sírvase hacer en sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada, las siguientes declaraciones y condenas:*
>
> ***PRIMERA:** Decretar el Divorcio por Mutuo Consentimiento del Matrimonio civil de **LOYDA JUDITH MONTES OSORIO Y JUAN DE LA CRUZ BELLO CASTRO**, celebrado el día **25 de***

octubre de 1983 en el juzgado Promiscuo municipal de Tierralta Córdoba y registrado en la Notaria Única de Tierralta – Córdoba, Bajo el serial No. 054815.

SEGUNDA: *Que se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra en el siguiente estado:*
ACTIVO: *Cero.*
PASIVO: *Cero*

TERCERA: *Admitir que en adelante cada uno de nosotros atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.*

CUARTA: *Que disuelva la sociedad conyugal por habernos separado de cuerpo, de manera voluntaria, hace más de 2 años.*

QUINTA: *De esta relación matrimonial no se procrearon hijos.*

SEXTA: *Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil de nacimiento Folio 232 de la notaria única de Lorica Córdoba y en el registro No. 63493248 de la registraduría Municipal de Tierralta Córdoba y en el respectivo registro de matrimonio*

IV. PRUEBAS

Como acervo probatorio se presentaron los siguientes documentos:

1. copia del folio del registro civil del matrimonio No. 054815. realizado de la notaría Única del círculo de Tierralta – Córdoba
2. copia registros civiles de nacimiento de los cónyuges
3. copia de cedula de ambos cónyuges

V. TRÁMITE

Por cumplir con los mandatos legales establecidos para tal fin, la demanda fue admitida el 03/08/2023. Ejecutoriada y notificada la referenciada providencia, no se allegó dentro de dicho término, oposición alguna o memorial que interfiriese la emisión de la presente sentencia.

VI. CONSIDERACIONES

Inicialmente anotamos que, en el dossier se verifican cabalmente los presupuestos procesales necesarios, toda vez que, no se visualizan vicios generadores de nulidades que desemboquen a futuro.

Examinados los presupuestos fácticos y probatorios, nota el Despacho que, los peticionarios se encuentran habilitados para pretender, por mutuo acuerdo, la cesación del matrimonio acaecido previamente.

Ahora bien, el canon 5, de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152, del Código Civil, que estatuyó que el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges; por divorcio legalmente decretado. Así mismo, el artículo 6 de la misma norma, que modificó el 154 del C.C., y que venía modificado por la Ley 11 de 1976, adicionó una nueva causa de divorcio en su numeral 9 … "*el mutuo consentimiento de los esposos manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" (…)*

En adición a ello, a partir de la promulgación de la Ley 25 de 1992, se agregó a nuestro derecho positivo el mutuo acuerdo, como motivo de divorcio, con la finalidad de lograr la desvinculación de una relación conyugal totalmente insostenible, alternativa para finiquitar las desavenencias conyugales.

Igualmente, el articulado 160, del mencionado precepto, reafirma que, ejecutoriada la sentencia que decrete el divorcio del matrimonio civil, quedan disueltos, el vínculo y la sociedad conyugal, subsistiendo derechos y obligaciones entre las partes.

Para finalizar, el artículo 7 de la referida normatividad, adjudicó, a los jueces de familia o promiscuos, la competencia para conocer en única instancia, del divorcio del matrimonio civil y del cese de los efectos civiles del religioso. Por consiguiente, del examen del expediente se evidencia el cumplimiento de las exigencias legales para este tipo de situaciones, por lo que, será favorable la resolución del presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer el consentimiento mutuo de los cónyuges **JUAN DE LA CRUZ BELLO CASTRO**, identificado con la C.C. No.**15.607.816** y **LOYDA JUDITH MONTES OSORIO** identificada con la C.C. N°**26.213.445**, en el sentido de querer divorciarse. En consecuencia, **DECRETAR EL**

DIVORCIO del matrimonio civil celebrado el día 25/10/1983, en el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA - CÓRDOBA NOTARIA UNICA DE TIERRALTA, y que, fue registrado en la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA, con el serial No. 054815

SEGUNDO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los citados esposos una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO. Oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE TIERRALTA, A LA NOTARÍA UNICA DE TIERRALTA y A LA NOTARIA UNICA DE LORICA**, a fin de que, al margen de los respectivos registros de matrimonio civil y nacimiento, se efectúen las anotaciones de que trata el artículo 9, parágrafo 6, inciso 3 de la ley 25 de 1992.

CUARTO. Expedir copias de este pronunciamiento, a costas de las partes.

QUINTO. Dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba72f93379f85222145b10ebaed5d2b01addd56fc4d7dca93bc5c43cc14cbb11**
Documento generado en 25/09/2023 07:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL
PARTE	JOSÉ MARÍA POLO ARRIETA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00264**-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene a Despacho el proceso de jurisdicción voluntaria de corrección o anulación de registro civil de nacimiento promovido por la parte en referencia**,** a fin de resolver el asunto de fondo.

II. SINTESIS DE LA DEMANDA

2.1 LOS SUPUESTOS FACTICO RELEVANTES

Indica el demandante que, al momento de ser registrado en la NOTARIA UNICA DE TIERRALTA – CÓRDOBA, en el registro civil de nacimiento N°21216456 se estableció en el acápite de la madre a la señora CATALINA SENA ARRIETA (QEPD), sin identificación, pero que, a la misma le corresponde la cedula de ciudadanía N°26.207.800.

2.2 LAS PRETENSIONES

Con base a los supuestos facticos antes reseñados, solicita el demandante lo siguiente:

1. *Que se dicte sentencia en la cual se ordene, la corrección de los datos de la madre legitima tal como lo certifica la partida de bautismo de la Diosesis de Montelíbano, Parroquia San José de Tierralta No 21027, específicamente en el registro civil de nacimiento, en su segundo apellido el cual aparece como JARAMILLO, corrigiendo que el verdadero segundo apellido inscrito en su cedula de ciudadanía es POLO y se inscriba en el registro de nacimiento de mi poderdante con serial No. 21216456 de la Notaria única de Tierralta Córdoba.*
2. *anexar el número del documento de identidad No 26.207.800 de la madre legitima, la señora CATALINA DE SENA ARRIETA POLO (Q.E.P.D). al registro civil de mi poderdante con serial No. 21216456 de la Notaria única de Tierralta Córdoba ya que mi madre falleció el pasado 02 de septiembre de 2015, tal como lo certifica el registro civil de defunción No 08710950.*
3. *En firme esta sentencia se inscriba en la notaría única de Tierralta Córdoba.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reunir los requisitos de ley, este Despacho mediante auto de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2.023), procedió a admitir la presente demanda, ordenando imprimir el trámite indicado en el **artículo 577 y concordantes del Código General del Proceso**, sujeto al proceso de jurisdicción voluntaria por ser un asunto regulado por el **numeral 11 del artículo reseñado**.

Así mismo, en dicha providencia se ordenó vincular dentro del presente asunto a la **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a fin de que se pronunciase respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

La vinculada **NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE TIERRALTA** contestó pronunciándose sobre los hechos y peticiones de la demanda, dejando claridad que, *no se considera viable conceder las pretensiones de la demandante, por no ajustarse a las normas que rigen la materia, en cuanto a sus antecedentes.*

Por su parte, la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, no respondió el requerimiento que le hizo el despacho frente a la presente acción.

Agotadas, como están las etapas propias del procedimiento, no habiendo pruebas que practicar y no observándose causal de nulidad que pudiere invalidar lo actuado hasta el momento o que diere mérito a un pronunciamiento inhibitorio, es del caso dictar sentencia que resuelva de fondo el presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1 PROBLEMA JURICO A RESOLVER

¿Debe ordenarse la corrección del Registro Civil de Nacimiento distinguido con el serial N°21216456 de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, y en consecuencia, adicionarse el número de cedula de la señora **CATALINA DE SENA ARRIETA POLO** (QEPD) quien en vida se identificaba con el documento de identidad N°26.207.800, esto, conforme a los parámetros legales previstos en el decreto 1260 de julio 27 de 1970?

4.2 PRECEDENTE LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Debe traer el despacho a colación la normatividad expuesta por las entidades vinculadas, así:

DECRETO 1260 DE 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas."

ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.

ARTICULO 97. <FORMA DE HACER UNA CORRECCIÓN, ALTERACIÓN O CANCELACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda corrección, alteración o cancelación de una inscripción en el registro del Estado Civil, deberá indicar la declaración, escritura o providencia en que se funda y llevará su fecha y la firma del o de los interesados y del funcionario que la autoriza.

4.3 CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo antes enunciado, debe el despacho pronunciarse sobre las pruebas documentales allegadas.

Sea lo primero destacar que, se anexó con la demanda un Registro Civil de Nacimiento con numero serial 21216456 de fecha 14 de noviembre 1964 de la **NOTARIA UNICA DE TIERRALTA - CÓRDOBA**, a nombre de **JOSÉ MARÍA POLO ARRIETA** y donde figura como madre **CATALINA DE SENA ARRIETA JARAMILLO** con anotación de identificación "NO PRESENTO", y con padre LUIS POLO MORELO, sin datos de identificación.

Por otro lado, tenemos la partida de bautismo identificada con el numero 0650, folio 0331, libro 0019 de la Dieseis de Montelíbano – Parroquia de San José de Tierralta – Córdoba, a nombre de **JOSÉ MARÍA POLO ARRIETA**, y donde figura como nombre de la madre **CATALINA ARRIETA**.

Por último, tenemos una cedula de ciudadanía a nombre **CATALINA DE SENA ARRIETA POLO** identificada con el N°26.207.800, un registro civil de nacimiento a nombre de la misma, con numero serial 56408011, y un registro civil de defunción de la misma persona con indicativo serial N°08710950, pruebas estas que dan cuenta de la existencia de la misma y su defunción.

A pesar de lo anterior, le resulta imposible al despacho establecer una relación materno-filial entre la señora **CATALINA DE SENA ARRIETA POLO** identificada con el N°26.207.800, y la madre del señor **JOSÉ MARÍA POLO ARRIETA**, pues, si bien es cierto que, contemplan el mismo nombre, también lo es que, no se allega con la demanda prueba alguna que permita dar mayor claridad al asunto, y establecer esta relación de parentesco en

miras a ordenar la corrección del registro civil N°21216456, así pues, debe recordar el despacho el contenido del **art. 167 de la ley 1564 de 2012**, este reza:

> **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (…)

El citado articulado contiene la máxima de derecho de **necesidad de prueba**, en referencia a este postulado ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia SC1819-2019 con ponencia del Honorable Magistrado **LUIS ALONSO RICO PUERTA**, lo siguiente:

> *En efecto, el denominado principio de la "necesidad de la prueba" se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior del proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia al ritmo previsto para los medios de convicción.*
>
> *Ese postulado entraña dos limites para el juez: el primero (positivo) que lo graba con el **deber** de ajustar su juicio critico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide funda su decisión en soporte distinto a lo probatorio.*

De ahí que, el material probatorio aportado por la parte resulta insuficiente para acceder a las pretensiones, y ante su ausencia se negarán las pretensiones de la demanda incoada por el señor **JOSÉ MARÍA POLO ARRIETA.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, lo anterior en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. No se condene en costas al no haberse causado estas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edc512cdcea56fb96191809c13af1990747967b0254ead4120eec0e98279aea**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	MATRIMONIO CIVIL
CONTRAYENTES	DENYS DANIEL PEREZ y ENA DEL CARMEN URANGO BABILONIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00247**-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente por fijar fecha de matrimonio civil,

Como quiera que ha vencido el término de ocho (08) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código Civil, y no se presentaron motivos de oposición a la celebración del matrimonio civil entre los contrayentes **DENYS DANIEL PEREZ y ENA DEL CARMEN URANGO BABILONIA,** tiene el despacho que en la presente solicitud se fijó fecha para la contracción de nupcias el día 25 de julio del año 2023, para la fecha estipulada, los hoy contrayentes manifestaron enfermedad gravosa por parte de la señora **ENA DEL CARMEN URANGO BABILONIA**, razón por la cual se pospuso y se fija nueva fecha para la realización del matrimonio civil.

En mérito de lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la república de Colombia, y por autoridad de la ley el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta – Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: fijar el día veintisiete (27) de septiembre del año 2023 a las 11:30 AM, para llevar a cabo la celebración del matrimonio civil de los señores **DENYS DANIEL PEREZ y ENA DEL CARMEN URANGO BABILONIA.**

SEGUNDO: Por secretaria citar a los interesados y testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

NG

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3853ef55fe7f445378b388134e5ed61049c94af6d283efb9bc40adad01016c23**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ENA LUZ BERTEL POLO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00241**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ ÚNICO**

CAPITAL.....NOVENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($94.849.462,oo)

INTERESES CORRIENTES ..... TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($3.636.655,oo)

INTERESES MORATORIOS DESDE 16/06/2023 HASTA 01/09/2023 .... OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS TREINTA CENTAVOS ($8.643.315,30)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Por otro lado, evidencia el despacho que, mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023 se solicitó el embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. N°370-186217 de la O.R.I.P. de Cali, Valle del Cauca, el cual es propiedad de la demandada, sin embargo, en dicha solicitud se indicó que, respecto de dicho bien existe una hipoteca a favor del BANCO POPULAR S.A., así las cosas, se requirió a la parte demandante en miras a que allegará certificado de libertad y tradición del mismo, aportado este mediante memorial de fecha 08 de septiembre de 2023, del cual evidencia el despacho la siguiente anotación:

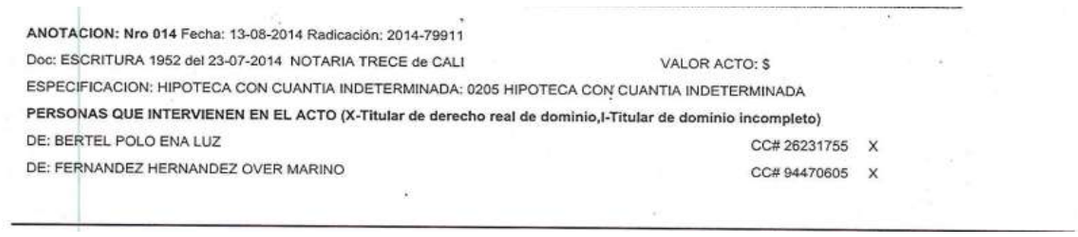

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 13-08-2014 Radicación: 2014-79911
Doc: ESCRITURA 1952 del 23-07-2014 NOTARIA TRECE de CALI VALOR ACTO: $
ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: BERTEL POLO ENA LUZ CC# 26231755 X
DE: FERNANDEZ HERNANDEZ OVER MARINO CC# 94470605 X

Enrostrado lo anterior, procederá el despacho a decretar la medida cautelar discriminada en la solicitud, sin embargo, en atención a la hipoteca descrita en la anotación 14 del folio de matricula se procederá a dar aplicación a lo establecido en el art. 462 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ ÚNICO	
CAPITAL	$94.849.462,oo
INTERES CORRIENTES	$3.636.655,oo
INTERESES MORATORIOS (DESDE 23/01/2017 HASTA 31/03/2023)	$8.643.315,30
TOTAL	$107.129.432,3

SEGUNDO. Decretar el embargo y secuestro de la **cuota parte** del inmueble de propiedad de la parte demandada la señora **ENA LUZ BERTEL POLO** identificada con la C.C. N°26.231.755 e identificado con la matrícula inmobiliaria N°**370-186217** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE DEL CAUCA**. Oficiese.

TERCERO. Citar al **BANCO POPULAR S.A.** en calidad de acreedor hipotecario sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N°**370-186217** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

CUARTO. Ordenar al demandante notificar al **BANCO POPULAR S.A.** en los términos del **art. 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012**, o conforme a lo establecido en la **ley 2213 de 2022**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0850071ad7ebd4a33bd9a814c01d1dfa707a60818d187709594b6e154c46970d**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEONARDO DE JESUS ACOSTA BUELVAS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00179**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100009011**

CAPITAL.....SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS ($6.743.980,oo)

INTERESES CORRIENTES ..... CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS ($415.131,oo)

INTERESES MORATORIOS DESDE 14/04/2023 HASTA 30/08/2023 .... UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS SESENTA CENTAVOS ($1.145.651,60)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

ÚNICO. Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

PAGARÉ 027806100009011	
CAPITAL	$6.743.980,oo
INTERESES CORRIENTES	$415.131,oo
INTERESES MORATORIOS (DESDE 23/01/2017 HASTA 31/03/2023)	$1.145.651,60
TOTAL	$8.304.762,6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965951fe7b75defa122b54af7f9783c66569f585051cccffb27c8078db542e35**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MOTO HIT LTDA
DEMANDADO	MARY ESPAÑA DURANGO & HERNANDO MORELO ESPAÑA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00085**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial donde solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total y el levantamiento de las medidas cautelares.

Visto lo anterior, y atendiendo a que lo pretendido cumple con los requisitos del **art. 461 de la ley 1564 de 2012**, se aceptará la solicitud deprecada por la parte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Siempre y cuando no exista embargo de remanentes en contra del demandado, **levántense** las medidas cautelares que se hayan deprecado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253d00dabd7540fb5aabb1ff0f2065001e6e68cec641736016079463a945f6b6**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	YAHAIRA APARICIO PALOMINO C.C. 1067885751
DEMANDADO	JOSE ANGEL TRUJILLO SIERRA C.C. 1.120.867.875
RADICADO	23-807-40-89-001-**2023-00014**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia indiciando que se encuentra pendiente con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Provea.

En atención a lo anterior procede el despacho a revisar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante para lo cual este despacho proceder a verificar lo siguiente:

1. Existe una liquidación de crédito y costas aprobada que sumadas arroja un total de SIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS **($7.113.847.5) hasta el mes de julio del 2023**.

2. Que acorde a la solicitud de entrega de depósitos judiciales se verificó en el portal encontrando que se encuentra pendiente el pago de títulos judiciales de los cuales se procederá a entregar **hasta el saldo total de la liquidación aprobada**.

3. Que mediante escrito allegado al correo institucional de este despacho se remitió poder para actuar dentro del mismo al Dr. JOSE DAVID SOTO URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.774.758, por lo que este despacho procederá a reconocer personería jurídica al mismo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr JOSE DAVID SOTO URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.774.758 y T.P. 192069 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la demandante **YAHAIRA APARICIO PALOMINO** C.C. 1067885751, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.774.758, de los siguientes títulos judiciales:

No Título	Valor
427800000023043	$ 843.219,00
427800000023044	$ 54.077,00
427800000023045	$ 31.545,00
427800000023121	$ 843.219,00
427800000023122	$ 54.077,00
427800000023123	$ 31.545,00
427800000023197	$ 843.219,00
427800000023198	$ 54.077,00

427800000023199	$ 31.545,00
427800000023276	$ 843.219,00
427800000023277	$ 54.077,00
427800000023278	$ 31.545,00
427800000023365	$1.900.001,00
427800000023536	$ 493.116,00
427800000023617	$13.411.5
427800000023538	$ 31.624,00
427800000023577	$ 960.331,00
Total	**$7.113.847**

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7af721a3c57617464937a727b8efa7ebc64700db35e83e40f1065738b2a1ed1**
Documento generado en 25/09/2023 07:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre del 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANYI PAOLA TRIANA DORADO C.C. 1.074.001.459
DEMANDADO	FREDY ANTONIO FERNÁNDEZ ALMARIO C.C. 92.528.269
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00441-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indiciando que se encuentra pendiente con solicitud de entrega de depósitos judiciales. Provea.

En atención a lo anterior procede el despacho a revisar la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante para lo cual este despacho proceder a verificar lo siguiente:

1. Existe una liquidación de crédito aprobada de fecha 16 de Junio del 2023, con un total de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($9.541.872) hasta el mes de Abril del 2023.

2. Que a la fecha se ha pagado la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($7.607.682), quedando un saldo pendiente por cancelar para pago total de la liquidación aprobada de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS ($1.934.190)

3. Que acorde a la solicitud de entrega de depósitos judiciales se verificó en el portal encontrando que se encuentra pendiente el pago de títulos judiciales de los cuales se procederá a entregar hasta la suma adeudada de la liquidación, razón por la cual se procederá con la entrega a la parte demandante.

4. Que el día 31 de Agosto del año en curso se corrió traslado a la liquidación de costas dentro del presente asunto, la cual por encontrarse de conformidad será aprobada por este despacho.

5. Que al interior del proceso, se encuentra solicitud, que viene coadyuvada por la parte demandante en la que el apoderado renuncia al poder otorgado indicando que la demandante se encuentra al día por concepto de honorarios por la presente causa, razón por la que este despacho al encontrar conforme al artículo 76 del CGP dicha solicitud procederá a acceder a lo solicitado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de depósitos judiciales a favor de la señora ANYI PAOLA TRIANA DORADO, identificada con C.C. 1.074.001.459, de los siguientes títulos judiciales:

No Título	Valor
427800000023427	$1.854.187
427800000023615	$80.003
Total	$1.934.190

SEGNUNDO. Aprobar, la liquidación de **costas** efectuadas dentro del presente asunto por encontrarse ajustada a derecho.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial MIGUEL SANCHEZ BRAVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57b5bcacc51aebcd15035f84b1d603123df0a974c6dfb428658e35cb4ba16e65**
Documento generado en 25/09/2023 08:11:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HERIBERTO BARBOSA DURAN
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00371**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante presentó memorial en el que aduce haber notificado, en debida forma, a la parte demandada y pidiendo celeridad en el reconocimiento de la personería jurídica, además, allega un memorial posterior solicitando se siga adelante la ejecución en el presente asunto.

Examinados los memoriales, tenemos que, mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2022 se aceptó reforma de la demanda atendiendo a solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante para este fin, la cual, modificó el auto que libra mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, ahora bien, en la notificación allegada se evidencia la relación de los siguientes anexos:

IMPORTANTE: Para descargar los adjuntos debe dar click en el nombre del mismo y posterior ingresar el identificador del testigo:
6a8ede28b1c8e429dbf000aaf16a2e94151871ac0804fc5d54ce4aee038efcd3 en la web de seguridad

AUTO INADMITE DEMANDA - HERIBERTO BARBOSA DURAN.pdf
870072cb309236ca58ed91e64b5f5cee7fd2cd7ac224573a4cede25521009933

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MC - HERIBERTO BARBOSA DURAN.pdf
647d75f6e3658c130ba7d350379f1e0d9874f76b369dee63425f916e28557d5b

NOTIFICACION ELECTRONICA.pdf
b6def3e559c075e172ff871e0ee58395729d62304f7e580542ffafb19d6e49bd

SUBSANACION.pdf
47b04648ff4dc541626f4a3ae9594d60463c347d0eb54c08751aa5c788dd8859

DEMANDA COMPLETA HERIBERTO BARBOSA DURAN.pdf
01d113b185d5446ca8afd9bcf64441c11965322844e4e642e39675824243791b

Al descargar los citados anexos de la notificación, se tiene que, no se envió con el mensaje de datos el citado **auto de fecha 14 de diciembre de 2022**, siendo indispensable, esto en miras a garantizar el debido proceso, y el derecho a la defensa de la parte ejecutada, razón por la cual, no se surtió en debida forma dicha notificación, y en consecuencia, se requerirá a la parte ejecutante en miras a que la realice nuevamente, a su vez, conlleva lo anterior que sea nugatoria la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

Por otro lado, tenemos que, requiere el apoderado de la parte el reconocimiento de la personería jurídica para actuar, sin embargo, mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023 se le reconoció la personería judicial

solicitada, razón por la cual, deberá el memorialista atenerse a lo señalado en dicha providencia.

Enrostrado lo anterior, se requerirá a la parte demandante con el fin de que notifique en debida forma a la parte demandada del citado auto.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la notificación efectuada por la parte ejecutante, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandante a fin de que, practique en debida forma, o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación de que trata el art. 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012, o conforme indica el art. 8 de la ley 2213 de 2022, al señor **HERIBERTO BARBOSA DURAN** identificado con C.C. N°1.073.986.522. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

TERCERO. **Negar** la solicitud de seguir adelante con la ejecución, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. **Atenerse**, el memorialista, a lo resuelto mediante auto de 15 de agosto de 2023, mediante el cual, se reconoció personería judicial a la sociedad **GRUPO GER S.A.S.** identificada con el NIT N°900.265.560-5 y representada legalmente por el profesional en derecho **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** identificado con la C.C. N°70.579.766 con T.P. N°246.738 del C. S. de la J., como apoderada judicial demandante, esto, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71f0e79a3ad995a83982597c1ba05864541516e50f62a27febdb9f09d8bbfa3**

Documento generado en 25/09/2023 08:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELIGIO DEL CASTILLO ORTIZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO & OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00332**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual se realizaron varias solicitudes, así:

1. **SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El señor **OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO** identificado con la C.C. N°18.001.163 interpuso en el término del **art. 318 del C.G.P.** recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2019, solicitando lo siguiente:

> *I. PETICIONES*
>
> *Primero: REVOCAR la providencia de fecha diciembre 13 de 2019, emitida por su despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en mi contra y en contra del señor CARLOS ARTURO DEL CASTILLO ORTIZ, en el sentido de que el titulo ejecutivo "N°01, de fecha octubre 16 de 2016, para ser cancelada el 16 de octubre del año 2017, por valor de $13.000.000 pesos M/C", NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, respecto de ninguno de los ejecutados, por no constituir una obligación clara expresa, ni exigible.*
>
> *Segundo: Una vez se declare lo anterior, ORDENE de manera inmediata el levantamiento de las medidas cautelares respecto del demandado CARLOS ARTURO DEL CASTILLO ORTIZ, al no existir dentro del proceso obligación alguna de este ejecutante.*

Dicha petición tiene asidero en los siguientes hechos:

> *Primero: El señor ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ, impetro ante su Digno Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, dirigida para obtener el pago de $13.000.000 de pesos m/c, representados en un titulo valor, concretamente en una Letra de Cambio.*
>
> *Segundo: He de indicar que la letra de cambio mencionada en el inciso anterior, NO se encuentra aceptada por ninguno de los dos ejecutados en el presente proceso.*

Tercero: Que la letra de cambio mencionada, NO cuenta con una carta de instrucciones, la cual permita establecer la procedencia de la supuesta obligación a la cual se comprometen los ejecutados.

Cuarto: Que el despacho el día 13 de diciembre de 2019, libro mandamiento de pago respecto al título en mención y libro medidas cautelares en contra de los demandados.

Quinto: Que, en el presente asunto, sobre los bienes de los demandados, se practicaron medidas de embargo y secuestro, con las cuales se causaron graves perjuicios a nuestro patrimonio.

Sexto: Para que la letra de cambio tenga validez como titulo valor y preste merito ejecutivo, debe contener los requisitos del artículo 422 del CGP, los cuales son los siguientes;

1. *Exigibilidad*
2. *Claridad*
3. *Expresividad*
4. *Que conste en documento que provenga del deudor, o de su causante y constituya plena prueba contra él.*

Séptimo: Sin entrar en gracia de discusión respecto de los puntos 1, 2 y 3, los cuales se derrumban sin la existencia del 4° punto, es de indicar, que el titulo valor objeto de recaudo, adolece de la Aceptación misma por parte del deudor, con lo cual, a todas luces afecta sustancialmente la acción cambiaria. En estas condiciones se ha omitido fundamentalmente un requisito que conlleva a la exigibilidad del titulo valor objeto de recaudo y sorprende sobre manera que el despacho haya obviado situación tan evidente.

Octavo: Por la ausencia de este mencionado requisito, no podría utilizarse la enunciada letra de cambio como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librado en contra de los demandados.

Noveno: Manda el inciso 2° del artículo 430 del Código General del proceso, que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su despacho revoque el mandamiento de pago y profiera consecuencialmente las decisiones a que hubiera lugar.

De ahí que, encuentra este despacho que, las pretensiones del ejecutado respecto del recurso impetrado, se basan en el hecho que, la **letra de cambio número 1** de fecha 16 de octubre de 2016, no se encuentra suscrita por el recurrente, en miras a dar mayor claridad al presente asunto, el despacho se permite incorporar la imagen de la letra de cambio a fin de verificar la literalidad en ella consignada, veamos:

ACEPTADA

Firma y C.C./Nit. del Girado | Firma y C.C./Nit. del Girado | Firma y C.C./Nit. del Girado

LETRA DE CAMBIO No. 1

SEÑOR Carlos del castillo y David del C. Por $ 13.000.000[00]

DIRECCIÓN B. Las Piedras

EL DÍA 16 DE oct DEL 17. SE SERVIRÁ(N) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN POR ESTA ÚNICA DE CAMBIO EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACIÓN Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Elgio Segundo del castillo Ortiz 1533158 mt/ría

LA SUMA DE Trece millones de pesos M/C MONEDA LEGAL, MÁS INTERESES POR RETARDO AL 2.4 POR CIENTO MENSUAL.

CIUDAD	DÍA	MES	AÑO
Valencia	16	oct	2016

Ss. Ss.

1.533.158

80-002.247

FORMAS JR

Habida cuenta de lo recién mencionado, se observa que, existen dos firmas sobre el titulo valor mencionado, sin embargo, estas corresponden al señor **ELGIO DEL CASTILLO** por un lado, y por el otro al señor **CARLOS DEL CASTILLO**, así las cosas, le asiste razón al señor **OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO** en señalar que, la letra de cambio antes distinguida no se encuentra suscrita por el mismo, pues no goza del requisito de claridad al no encontrase como sujeto de esa obligación, y no emana de él como deudor (art 422 CGP) razón esta suficiente para **REPONER PARCIALMENTE** la providencia de fecha 13 de diciembre 2019, esto teniendo en cuenta las razones expuestas.

Por otro lado, trae el ejecutado a colación en su pretensión tercera reparos frente a las obligaciones que se derivan de la **letra número 2** de fecha 16 de octubre de 2016, igualmente, para mayor claridad se traerá la imagen de la misma en miras de observar la literalidad que en ella se consigna, así:

LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)

No. 2 Por $ 7.000.000

ACEPTADA

SEÑOR David del castillo

EL DÍA 16 DE oct DEL 201 7 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN B. Las Piedras A LA ORDEN DE Elgio S del castillo O 1533158 mt

Siete millones de pesos EXACTOS

PESOS MONEDA LEGAL MAS INTERESES POR RETARDO A 2.4 % MENSUAL TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE A RENUNCIAR A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y EL PAGO Y LOS AVISOS DE RECHAZO.

Valencia del dos mil

Ciudad fecha 16 - oct - 2016

Su S.S.

1.533.158

Observado lo anterior, no puede este despacho acceder a las pretensiones del recurso incoado por el señor **OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO**, en tanto que, el ejecutado reconoce la existencia de una

obligación respecto de la letra número 2 de fecha 16 de octubre 2016, la cual se encuentra suscrita por el mismo, y al ser aceptada se encuentra obligado como sujeto de esa obligación la cual se torna para este deudor clara, expresa y exigible.

Sin embargo, al abordar el estudio el despacho en su integridad frente a la letra de cambio número 2, tal como lo tiene decantado la **Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil** en sentencia **STC720-2021**, con ponencia del magistrado **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, que establece:

> Adviértase, de acuerdo con el consolidado criterio de esta Corporación, el fallador, **inclusive, de manera oficiosa**, está facultado para estudiar los requisitos formales o sustanciales del título ejecutivo, y determinar si ostenta esa calidad.
>
> Al punto, la Sala ha reiterado:
>
> "(…) *Esta Corte, en múltiples oportunidades, ha señalado que los jueces tienen dentro de sus deberes, a la hora de dictar sus fallos, escrutar, nuevamente, los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso* (…)".
>
> "(…) *Sobre lo advertido, esta Corporación recientemente explicitó:* (…)"
>
> "(…) [R]*elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la* (…) *quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia* (…)".
>
> "(…) *Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:* (…)"
>
> "(…) *Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas*

no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (…)".

"(…) *Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido* (…)".

"(…) *Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo utsupra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «*[p]*resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal»* (…)".

"(…) *De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem* (…)".

"(…) *Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem)* (…)".

> "(…) *Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso:* [T]*odo juzgador, sin hesitación alguna, […] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretenso recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior)* (…)"[1].

> "(…) *De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa* (…)"[2].

Ahora bien, de conformidad con lo anteriormente expuesto y al revisar los requisitos de la letra de cambio numero 2, se advierte por parte de esta judicatura que en relación al ejecutado **CARLOS ARTURO DEL CASTILLO**, no se encuentra incorporado dentro de la literalidad de la misma, razón por la cual, no se entiende porque el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VALENCIA** entró a librar mandamiento de pago en su contra en relación con esta segunda obligación, por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo)**, pues no goza del requisito de claridad al no encontrase como sujeto de esa obligación, y no emana de él como deudor (art 422 CGP); así pues, al evidenciarse tal yerro procesal y sustancial procederá el despacho a modificar y ajustar el mandamiento de pago a forma legal y procedente.

2. SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECRETA SECUESTRO.

[1] CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01
[2] CSJ STC2735-2020 de 12 de marzo de 2020, exp. 11001-02-03-000-2020-00675-00.

El señor **OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO**, actuando en nombre propio y en su calidad de demandado en el proceso de la referencia solicita incidente de nulidad invocando el **inciso 10 del art. 133 del C.G.P.**, es decir, por indebida notificación del auto de fecha 27 de enero de 2020 mediante el cual se decreta y señala fecha para diligencia de secuestro. Sobre el particular encuentra este despacho que, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023 se requirió al JUZGADO DE PROMISCUO VALENCIA en miras a que allegara los estados publicados entre el 27 de enero y 06 de febrero de 2020, dicho requerimiento fue respondido mediante correo electrónico dirigido a esta entidad el día 09 de marzo de 2023, y en el cual se incorporó el siguiente estado:

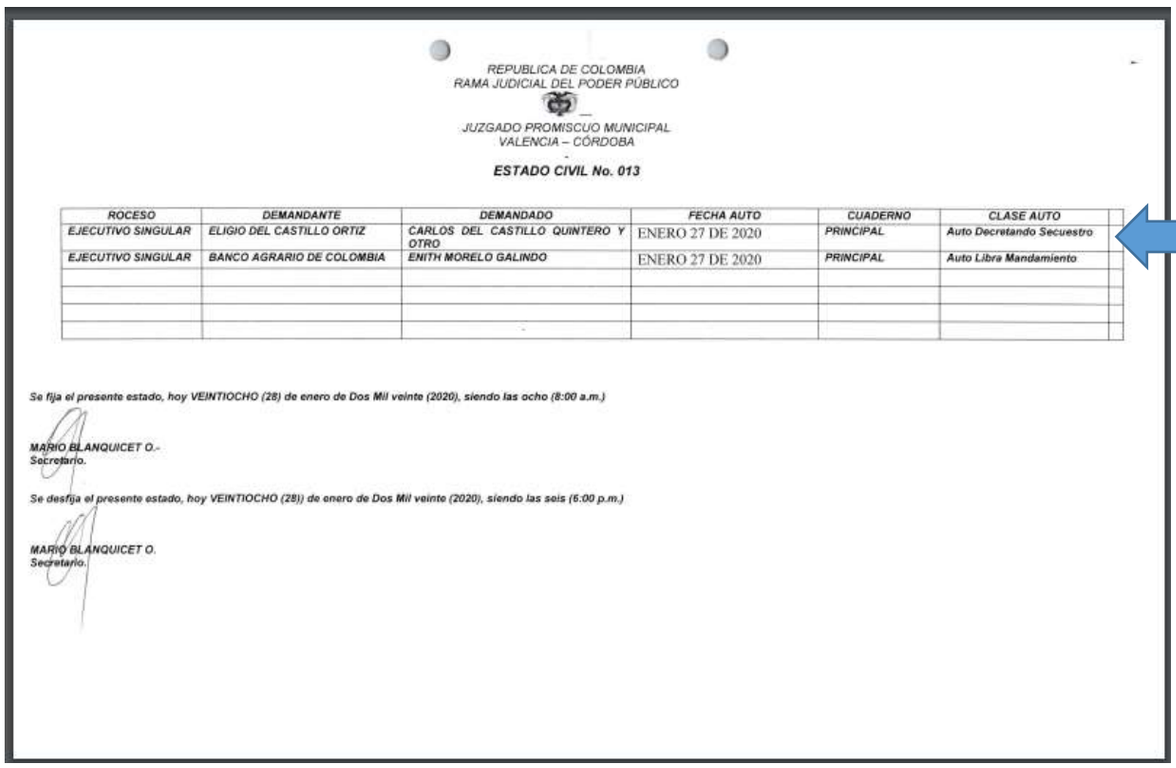

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALENCIA – CÓRDOBA

ESTADO CIVIL No. 013

ROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	CLASE AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	ELIGIO DEL CASTILLO ORTIZ	CARLOS DEL CASTILLO QUINTERO Y OTRO	ENERO 27 DE 2020	PRINCIPAL	Auto Decretando Secuestro
EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ENITH MORELO GALINDO	ENERO 27 DE 2020	PRINCIPAL	Auto Libra Mandamiento

Se fija el presente estado, hoy VEINTIOCHO (28) de enero de Dos Mil veinte (2020), siendo las ocho (8:00 a.m.)

MARIO BLANQUICET O.-
Secretario.

Se desfija el presente estado, hoy VEINTIOCHO (28)) de enero de Dos Mil veinte (2020), siendo las seis (6:00 p.m.)

MARIO BLANQUICET O.
Secretario.

Advertido lo anterior, no le asiste razón al incidentita al invocar la nulidad señalada, toda vez que, existe evidencia de la publicación en estados del citado auto, así las cosas, se negará la nulidad deprecada.

3. SOBRE EXCEPCIONES DE FONDO O DE MERITO

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia la parte demandada presentó escrito de excepciones de mérito, y como quiera que la radicación del escrito de excepciones fue dentro del término otorgado para tal efecto, se dará aplicación al **artículo 443 del C.G.P,** ordenando correr traslado por el termino de 10 días a la parte ejecutante.

4. SOBRE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA COMO APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

Mediante memorial allegado al despacho en fecha 30/09/2022, por parte del abogado **TOMAS ANTONIO VADELAMAR AVILES** identificado con la C.C. N°1.003.464.366 y T.P. N°334.054 del C. S. de la J., se allega un poder suscrito por el demandante **ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ** en el proceso de la referencia, y con base al cual, solicita se le reconozca como apoderado en la presente acción, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo preceptuado en el art. 74 del C.G.P., razón por la cual, se accederá a lo pretendido en ese sentido.

5. SOBRE LA SOLICITUD DE NOMBRAR NUEVO SECUESTRE.

Encuentra el despacho que, en diligencia de fecha 06 de febrero de 2020 se practicó la diligencia de secuestro sobre la cuota parte el bien inmueble identificado con la M.I. N°**140-43145** de la ORIP de Montería, en la cual, se designó como secuestre a la parte demandante **ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ** identificado con la C.C. N°1.533.158, sin embargo, en escrito de fecha 13 de septiembre de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita sea relevado de este cargo a su cliente.

Igualmente tenemos que, en memorial de fecha 08 de mayo de 2023 la parte demandada solicita *se exija al secuestre rendición de cuentas de todos y cada uno de los dineros recaudados en el presente proceso*, así las cosas, en atención a ambas solicitudes, debe el despacho requerir al señor **ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ** identificado con la C.C. N°1.533.158 con el fin de que rinda cuentas de su gestión como secuestre, previa decisión de las solicitudes antes expuestas por las partes, esto en los términos del **art. 51, 52, 500 y 595 de la ley 1564 de 2012**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. MODIFICAR la providencia de trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), y se procederá a librar mandamiento de pago así:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO** identificado con la C.C. N°86.002.274 a favor de **ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ**, identificado con la C.C. N°1.533.158, por la suma que se procede a relacionar:

- Letra de cambio suscrita el 16/10/2016, por la suma **TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000,oo)**, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. Librar mandamiento de pago en contra de **OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO** identificado con la C.C. N°18.001.163 a favor de **ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ**, identificado con la C.C. N°1.533.158, por la suma que se procede a relacionar:

- Letra de cambio suscrita el 16/10/2016, por la suma **SIETE MILLONES DE PESOS ($7.000.000,oo)**, así como por los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago total de la obligación, será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO. NEGAR la solicitud nulidad por indebida notificación del auto que decreta la diligencia de secuestro en el presente proceso elevada por el ejecutado **OSCAR DAVID DEL CASTILLO QUINTERO** identificado con la C.C. N°18.001.163, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa del presenta auto.

CUARTO. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte demandante por un término diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. Reconocer a **TOMAS ANTONIO VALDELAMAR AVILEZ** identificado con la C.C. N°1.003.464.366 y T.P. N°334.054 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

SEXTO. Requerir al señor **ELIGIO SEGUNDO DEL CASTILLO ORTIZ** identificado con la C.C. N°1.533.158 en su calidad de del cargo de secuestre de la cuota parte del bien inmueble identificado con la M.I. N°**140-43145** de la ORIP de Montería de propiedad de los señores **CARLOS ARTURO DEL CASTILLO QUINTERO** identificado con la C.C. N°86.002.274 y **OSCAR**

DAVID DEL CASTILLO QUINTERO identificado con la C.C. N°18.001.163, para que en un término no mayor a **veinte (20) días** se sirva rendir cuentas de la labor encomendada, lo anterior, conforme a las consideraciones expuestas en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b64f4b902db8edf7c0a5afaa3694e36a6bf014343afd5ba51e0eb7f2d2883da**
Documento generado en 25/09/2023 07:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NATALIA AGUDELO AVENDAÑO
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL TORDECILLA PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00325**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandada se notificó personalmente del presente asunto.

Visto lo anterior, tenemos que la señora **NATALIA AGUDELO AVENDAÑO,** identificada con C.C. No. 1.012.400.457, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **MIGUEL ANGEL TORDECILLA PEREZ** identificada con la C.C. N°78.646.335.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000,oo)** por concepto de capital representado en el titulo valor (Letra de Cambio) de fecha de creación treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y fecha de exigibilidad dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintiuno (2021); por los intereses moratorios será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el numeral 5 del **art. 291 del C.G.P.**, la parte ejecutada el señor **MIGUEL ANGEL TORDECILLA PEREZ** identificado con la C.C. N°78.646.335. fue notificado personalmente en el despacho del auto que libro mandamiento de pago en fecha 6 de febrero de 2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **MIGUEL ANGEL TORDECILLA PEREZ** identificado con la C.C. N°78.646.335. tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6c66df6b35e9b4edc9f9092957c4d7c95e22d65b278bb7a5cc034e2852ef2d**
Documento generado en 25/09/2023 08:11:04 AM

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDGAR SALAZAR MEJIA
DEMANDADO	JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00253**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, la parte demandada se notificó personalmente del presente asunto ante este despacho el día 24 de marzo de 2023.

Visto lo anterior, tenemos que el señor **EDGAR SALAZAR MEJIA,** identificada con C.C. No. 15.610.613., a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA** identificado con la C.C. N° 78.743.739.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el juzgado dictó mandamiento de pago el día 22 de marzo de 2023, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **CINCUENTAMILLONES DE PESOS ($50.000.000, oo),** por concepto de capital representado en el titulo valor (Letra de Cambio) de fecha de creación quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y fecha de exigibilidad quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022); por los intereses moratorios será a la tasa máxima legal según certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación. Por las costas y agencias en derecho del proceso.

En atención a lo estipulado en el numeral 5 del **art. 291 del C.G.P.**, la parte ejecutada señor **JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA** identificado con la C.C. N° 78.743.739.fue notificado del auto que libro mandamiento de pago en fecha 24 de marzo de 2023, y dentro del término legal no se propusieron excepciones.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra del señor **JUAN CARLOS SALAZAR MEJIA** identificado con la C.C. N° 78.743.739. tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b49921a45cbec196dc20e53409ed0d8fcdb02745dfb1bd906d458568ab120bec**
Documento generado en 25/09/2023 08:11:03 AM

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PASTOR EUGENIO ÁLVAREZ MOSQUERA
DEMANDADO	OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2022-00139**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante allega varios documentos los cuales contienen constancias de haber sido practicado una notificación.

Examinados los memoriales, tenemos que, obran en el expediente dos memoriales de allegados al despacho en fecha 06 y 09 de marzo de 2023, los cuales contienen un certificado de la empresa **ALFA MENSAJES**, en el cual consta la leyenda:

CERTIFICA QUE:

El dia 28 del mes de febrero del año 2023, se realizó visita por el mensajero de la Jurisdicción, para entregar **NOTIFICACIÓN MANDAMIENTO DE PAGO, DEMANDA Y ANEXOS,** de acuerdo con los siguientes datos:

GUÍA DE ENVÍO N°: 6008866

REMITENTE: JAIRO ANTONIO VALOYES, apoderado judicial parte demandante

JUZGADO: Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba

PROCESO: ejecutivo singular

RADICADO: 23-807-40-89-001-2022-00139-00

FOLIOS: 13

DESTINATARIO: OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA

DIRECCIÓN: Monte cristo Cr 14 A 20 55

CIUDAD: Cereté Córdoba

ENTREGADO: SÍ

RECIBIDO POR: Justo López Petro

IDENTIFICACIÓN: 78024248

OBSERVACIÓN: recibido en su lugar de destino.

Ahora bien, a las citadas constancias se anexan el auto que libra mandamiento de pago en el presente proceso de fecha 25 de abril de 2022 y copia de la demanda, es decir, estamos frente a dos documentos idénticos con los datos ya mencionados, igualmente, se allega mediante memorial de fecha 23 de junio de 2023 una notificación de que trata el **art. 292 del C.G.P.**

A destacar que, no evidencia el despacho que, fuera realizado en debida forma la notificación de que trata el **art. 291 *ibidem***, para sustentar tal afirmación debemos traer a colación la norma mencionada, así:

ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
(…)
3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.
La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.
Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.
La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.
(…) (subrayado del despacho)

Enrostrada la anterior cita procesal, podemos concluir dos asuntos, lo primero es que, no obra en el expediente comunicación a quien debe ser notificado, para el caso particular la señora **OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA**, así las cosas, debe advertir el despacho que no se surtió en debida forma la comunicación de que trata el **art. 291 de la ley 1564 de 2012**, y por otro lado, por no estar debidamente realizada la comunicación de que trata el recién citado artículo, no podía haberse realizado la notificación de que trata el **art. 292 *ibidem***, pues la segunda exige haberse realizado en debida forma la primera, y que, esta no pudiera realizarse, expuesto todo lo anterior, este despacho debe requerir a la parte demandante en miras a que practique la notificación en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar la notificación efectuada por la parte demandante de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante a fin de que, **practique en debida forma,** o en su defecto, acredite haber surtido, de acuerdo al mandato legal, la notificación a la demandada **OFIR DEL CARMEN OTERO ANAYA** del auto que, entre otras cosas, libra mandamiento de pago. Conceder un término no mayor a treinta (30) días para tal efecto, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770573f224fb35cc5f74885fc4e420dbed5dc690a28a1c722620767958a8159b**
Documento generado en 25/09/2023 08:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**ALEXANDER JOSÉ HERNÁNDEZ PEÑA CC 1.047.469.728**
DEMANDADA	**LUZ ANGELICA DURANGO NOVOA CC 1.067.920.593**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2022-00083-00**

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual se observa se encuentra pendiente pago de depósitos judiciales que reposan en el banco agrario de Colombia, el cual una vez verificada dicha plataforma se encontró que existe título judicial que se discrimina así:

No. Título	**Valor**
427800000023582	$ 348.000
TOTAL	**$ 348.000**

Ahora bien, como quiera que hay títulos pendientes de pago a favor de la parte demandada dentro del presente asunto se encuentra debidamente autorizada y facultada para recibir títulos judiciales, se hará entrega de los mismos, conforme lo acordado en la audiencia de conciliación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta:

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega a la señora **LUZ ANGELICA DURANGO NOVOA**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.067.920.593**, del siguiente títulojudicial:

No. Título	**Valor**
427800000023582	$ 348.000
TOTAL	**$ 348.000**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19592f7a3a266a20b9745e49ee4e0a9e9622572e1886834db117491bbe48bf**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	YEISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO, DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT & LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00401**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el cual, se profirió auto de fecha 30 de agosto de 2023, mediante el cual, se designó como curador *ad-litem* de los demandados **YEISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO, DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT y LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO** a la profesional en derecho **CAROLINA GANEM SOLANO** identificado con la C.C. N°1.067.897.738 y T.P. N°357.694 del C. S. de la J.

A su vez, la designada curadora en fecha 04 de septiembre de 2023 allegó a este despacho contestación de la demanda, esto, actuando en calidad del encargo que le fue designado por el despacho, y en representación de los señores **YEISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO, DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT y LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO**, dejando constancia que se opone a las pretensiones, sin embargo, no propuso excepciones en contra del mandamiento de pago.

Visto lo anterior, tenemos que la sociedad **CORPORACIÓN INTERACTUAR** con NIT 890.984.843-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra de los señores **EISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO, DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT Y LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO**, identificados, respectivamente, con C.C. 1.043.604.145, 40.822.061 y 92.127.051.

Estimando que la demanda fue presentada en legal forma y que el documento aducido como título ejecutivo de recaudo cumple las exigencias de los **artículos 430 y 431 del Código General del Proceso**, el Juzgado dictó mandamiento de pago el día 22 de octubre de 2021, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por las sumas:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS ($ 2.816.246, oo)**, así como por los intereses corrientes, y moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la totalidad de la misma.

Así las cosas, y al no observarse causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, considera esta judicatura que no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, por lo que, se aplicará lo contenido en el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en contra de los señores **YEISON YESIT PATERNOSTRO CHAMORRO, DORIS DEL CARMEN CHAMORRO DE PAUT Y LUIS RAFAEL VARGAS NAVARRO,** identificados, respectivamente, con C.C. 1.043.604.145, 40.822.061 y 92.127.051, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada esta providencia, manténgase en secretaría a fin de que, una o ambas partes aporten la liquidación de crédito.

TERCERO. Rematar y avaluar los bienes que se encuentren embargados y los que se embarguen con posterioridad si fuere el caso.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente al cinco por ciento (5%) del valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, de conformidad con el artículo 5, numeral 4, del acuerdo PSAA16-10554 del cinco (05) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe4dce89db0fe91697fcd9c877f013a060ce8a4d17f6445f509eb4f5b71e506**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YENDI NOVOA OLIVAREZ CC 1´073.988.734
DEMANDADO	JEAN CARLOS DURANGO MARQUEZ CC 1.007.536.085
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00310**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada por la parte demandante. Provea

Examinado el expediente, tenemos que a este despacho fue allegada solicitud presentada por la parte demandante, solicitando entrega de depósitos judiciales, solicitud en virtud de la cual, se procedió a realizar la respectiva verificación del proceso encontrando lo siguiente:

1. Que a través de auto fechado 01 de diciembre de 2022, se aprobó modificación de liquidación de crédito por cuenta del presente proceso por la suma de $7´309.865.00 y una liquidación de costas por el valor de $365.493, aprobada mediante auto data 16 de enero de 2022, para un total de $7.675.358 de los cuales a la fecha se han cancelado la suma de $2.905.280.

2. Que existen depósitos judiciales pendientes de pago por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS ($618.152), a favor de la parte demandante los cuales se entregarán a la demandante señora YENDI NOVOA OLIVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1´073.988.734.

En mérito de lo anteriormente expuesto, por ser legal y procedente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de los siguientes títulos judiciales pendientes de pago dentro del presente proceso y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia a la señora **YENDI NOVOA OLIVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1073988734.

No. Título	**Valor**
427800000023516	$309.076
427800000023555	$309.076
TOTAL	$618.152

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase a autorizar el pago de los depósitos en el portal web de banco Agrario de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925f410d055156a7bda79de26b52ca2783a54a89466b992ac007d5812a99bda7**
Documento generado en 25/09/2023 07:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS-REGULACION PARA MENORES**
DEMANDANTE	**CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA MESTRA CC 26´228.286**
DEMANDADO	**CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ CC 78´767.972**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2021-00291-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente entrega de títulos de Depósitos Judiciales**,** por concepto de cuota alimentaria y en representación del menor **CARLOS JAVIER OROZCO MESQUIDA. Provea**

CINDY IBAÑEZ MASS

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra que existen títulos PENDIENTES DE PAGO a favor de la demandante dentro del presente proceso y discriminados de la siguiente forma:

Número	**Valor**
427800000023579	$ 503.268.15
TOTAL	**$503.268.15**

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: **Hágase** la entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales a la aquí demandante, señora **CLAUDIA PATRICIA MESQUIDA,** identificada con la cédula de ciudadanía número **26´228.286.**

Número	Valor
427800000023579	$ 503.268.15
TOTAL	**$503.268.15**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008d4ea8d595bd3a841205e38c2d33ffb428dbbb24fc41ddf571592ebbe8bb84**
Documento generado en 25/09/2023 07:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**ALIMENTOS-REGULACION PARA MENORES**
DEMANDANTE	**LUZ KATHERINE PEREZ URANGO CC 1´073.998.915**
DEMANDADO	**CARLOS JAVIER OROZCO PEREZ CC 78´767.972**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2021-00290-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por la señora **LUZ KATHERINE PEREZ URANGO** identificada con la cédula de ciudadanía número **1´073.998.915,** por concepto de cuota alimentaria y en representación del menor **JUAN DIEGO OROZCO PEREZ.**

CINDY IBAÑEZ MASS

Secretaria

Visto el expediente, se tiene que revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, encontramos que existen títulos PENDIENTES DE PAGO discriminados así:

Número	**Valor**
427800000023580	$ 503.268.15
TOTAL	**$503.268.15**

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado por la parte demandante se accede a ello y como consecuencia este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: Hágase la entrega de los siguientes títulos de depósitos judiciales a la aquí demandante, señora **LUZ KATHERINE PEREZ URANGO,** identificada con la cédula de ciudadanía número **1´073.998.915.**

Número	**Valor**
427800000023580	$ 503.268.15
TOTAL	**$503.268.15**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

JUEZ

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9031ede7af586043d88b4559a8b0d09754e13c24e26b8250f4e3f67c6c92535e**
Documento generado en 25/09/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ARLENIS AMADA SOTELO MARTINEZ
DEMANDADO	RODOLFO JAVIER JUEZ IBAÑEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00098**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la apoderada de la parte demandante presentó sustitución de poder a profesional al profesional en derecho **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J.

Encuentra el despacho que, con la demanda radicada ante el despacho se presentó poder otorgado por la señora **ARLENIS AMADA SOTELO MARTÍNEZ** identificada con la C.C. N°1.073.990.986, en calidad de madre del **NNA TALIANA JUEZ SOTELO** identificada con el registro civil NIUP N°1.073.990.986 a la profesional en derecho **MANUELA UBANDA ATENCIA CORREA** identificada con la C.C. N°1.133.870.975 y T.P. N°355.824 del C. S. de la J., sin embargo, no se le reconoció personería para actuar en dicha oportunidad, así las cosas, teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar a la apoderada, así mismo, se aceptará la sustitución de poder allegada por ajustarse a lo establecido en el **art. 75 de la ley 1564 de 2012**.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Reconocer a la profesional en derecho **MANUELA UBANDA ATENCIA CORREA** identificada con la C.C. N°1.133.870.975 y T.P. N°355.824 del C. S. de la J.como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder otorgado.

SEGUNDO. Reconocer al abogado **EDWIN ENRIQUE ROSARIO DURANGO** identificado con la C.C. N°78.768.229 y T.P. N°398.943 del C. S. de la J. como **apoderado sustituto** de la parte ejecutante, en los términos de la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c556acdb030e82c2603967159ef380f4ede1f2e3b74b14e483f90c5826a17f9**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	ROSALIA FERNANDEZ OBANDO
RADICADO	23-807-40-89-001-**2021-00032**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado de la parte demandante solicita la práctica de diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la en la carrera 19e no. 16 - 15 del municipio de Tierralta - Córdoba, con matrícula inmobiliaria 140-111657 y referencia catastral 010104280001000.

Sea lo primero, traer a colación lo contenido en el **numeral 1° del artículo 593 del C.G.P.**, veamos:

> *Para efectuar embargos se procederá así:*
>
> *1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.*
>
> *Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.*

Enrostrado el precedente normativo y aterrizando en el caso concreto tenemos que, mediante auto de fecha 16 de febrero de 2021 en el numeral **QUINTO** de la parte resolutiva se ordenó el embargo del bien inmueble hipotecado e identificado con la M.I. N°140-111657 de la O.R.I.P. de Montería, sin embargo, dicha entidad respondió realizando las siguientes aclaraciones:

> Por medio del presente le estoy devolviendo sin registrar **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL,** solicitado por este despacho, mediante oficio(s) No.(s) 00043 de fecha 23/02/2023 y radicado en esta oficina bajo el turno No. 2023-140-6-5858 de fecha 08/06/2023, en el (os) folio (s) de matrícula (s) inmobiliaria(s) número(s) 140-111657, porque el folio se encuentra afectado a vivienda familiar.-

En atención a lo anterior, al no encontrase inscrito el embargo sobre el bien inmueble no se cumplen los requisitos establecidos en **el art. 593 y 595 de la ley 1564 de 2012**, en concordancia con el **numeral 2 del art. 468 *ibidem*** para que proceda este despacho a ordenar el secuestro de dicho bien inmueble, así las cosas, se negará lo pretendido por el memorialista.

Por otro lado, evidencia el despacho que, en el oficio N°1402023EE 1292, proveniente del Registrador Principal IIPP de Montería se consagró la siguiente nota devolutiva:

Página: 1

Impreso el 4 de Julio de 2023 a las 09:50:32 am

El documento OFICIO Nro 00043 del 23-02-2023 de JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL de TIERRALTA - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2023-140-6-5858 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 140-111657

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2023-140-1-38848

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE EMBARGO SE ENCUENTRA VIGENTE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR (ART. 7 DE LA LEY 258 DE 1996).(E-1407)
ANOTACIÓN: Nº 6 DEL FOLIO #140-111657

RADICACIÓN 2018-140-6-14641 DEL 11/12/2018
DOC ESCRITURA 348 DEL 05/12/2018
OFICINA DE ORÍGEN NOTARIA UNICA DE TIERRALTA
VALOR ESTADO VALIDA
ESPECIFICACIÓN AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR NATURALEZA JURÍDICA 0304

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (LA X INDICA A LA PERSONA QUE FIGURA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES DE DOMINIO, I-TITULAR DE DOMINIO INCOMPLETO)

A FERNANDEZ OBANDO ROSALIA - CC 50888183 X PARTICIPACIÓN
A MOSQUERA REBOLLEDO ALFREDO JOSE - CC 17902299

Tenemos que, lo consagrado en la nota devolutiva contaría lo preceptuado en el art. 7 de la ley 258 de 1996[1], toda vez que, en el folio de matricula aportado en la demanda se tiene como anotación N°005 el gravamen hipotecario, mientras que, subyace en la anotación N°006 la afectación a vivienda familiar, así la cosas, en atención a la norma en cita debió el Registrador de Instrumentos Publicos de Montería inscribir el embargo sobre el bien inmueble, toda vez que, la hipoteca fue constituida con anterioridad a la afectación de vivienda familiar, atendiendo a lo antes expuesto, se ordenara nuevamente la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 140-111657 de la O.R.I.P. de Montería, al citado Registrador de Montería.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. **Negar** la solicitud de secuestro incoada por la parte ejecutante, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **Ordenar** Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Montería que inscriba el embargo decretado en el numeral **QUINTO** del auto de fecha 16 de febrero de 2021 sobre el bien inmueble hipotecado distinguido con la M.I. N°140-

[1] **ARTÍCULO 7o. INEMBARGABILIDAD.** <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:
1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.
2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda. (Subrayado del despacho)

111657 de dicha oficina de registro. Ofíciese indicando la excepción advertida en el presente caso y por la cual se debe registrar el citado embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1eb8c86ba95185d66088948213a110523edb5d8cfde46c907b1abf2e7d1830**
Documento generado en 25/09/2023 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés 2023

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MERYS MAILETH MORELOS MERCADO
DEMANDADO	JHON JAIRO ARROYO SUÁREZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00312-00

Pasa al despacho proceso de la referencia indiciando que se encuentra pendiente solicitud de entrega de depósitos judiciales. Provea.

En atención a lo anterior procede el despacho a pronunciarse en cuanto en derecho corresponde frente a la solicitud de parte del demandado de realizar entrega de depósitos judiciales.

En consecuencia a lo anterior, se evidencia que en auto de fecha **29 de agosto del 2023 se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación**, así como el levantamiento de medidas cautelares, por lo que de entrada se advierte la procedencia de entrega de depósitos judiciales a la parte que lo solicita.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se procedió a verificar el portal de depósitos judiciales, encontrando que a la fecha existen títulos judiciales por cancelar que suman OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($832.541) de los cuales la parte ha indicado mediante poder debidamente autenticado que se le entregarán al señor MAURICIO ANDRÉS CHICA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.845.782, lo cual por encontrarse ajustado a derecho se ordenará.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la entrega de depósitos judiciales, al señor MAURICIO ANDRES CHICA DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.845.782 de los siguientes depósitos judiciales:

No Título	Valor
427800000023327	$705980
427800000023407	$64.201
427800000023546	$62.360
Total	$832.541

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase con la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111ca26e1fd1f610c1a534eb679e3440de916d1e5b905ad8e6fbcd49d5a53cd3**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**FIJACION CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**MARTHA BLANCO CABRERA CC 50´894.461**
DEMANDADO	**ARVEY COGOLLO FIGUEROA CC.78.712.181**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2019-00515-00**

Pasa a Despacho de oficio el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pago de depósito judicial por concepto de cuota alimentaria. Provea

CINDY IBAÑEZ MASS

SECRETARIA

Revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario, se pudo constatar que existe título de depósito judicial PENDIENTE DE PAGO asociado al presente proceso, discriminado de la siguiente forma:

Número título	**Valor**
427800000023602	$943.159
TOTAL	**$943.159**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese a la señora **MARTHA BLANCO CABRERA,** identificada con la cédula de ciudadanía número **50´894.461** los títulos de depósito judiciales relacionados a continuación.

Número título	**Valor**
427800000023602	$**943.159**
TOTAL	**$943.159**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, procédase a la respectiva autorización a través del portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b9b38c480b6cb1bebf2924009e6a2826bf0b8a7e60302f4317fb4ed516d58f**
Documento generado en 25/09/2023 07:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre del 2023

CLASE DE PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE	**COOPERATIVA MULTIACTICA DE APORTE Y CREDITO COLOMBIA AVANZA JJL NIT 901190852-0**
DEMANDADO	**ZORAIDA DEL CARMEN PEREZ PEREZ CC 34´991.951**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2019-00424-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe solicitud de entrega de títulos de Depósitos Judiciales, presentada por el apoderado de la parte demandante doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA**. Provea.

Examinado el expediente, tenemos que mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, fue aprobada la liquidación de crédito **presentada** por el apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, la cual fue aprobada por la suma de **$87´566.934.00.**

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que a la fecha se ha **PAGADO** la suma de **$65.167.385,8,** incluyendo depósitos judiciales ordenados por este despacho, que no han sido cobrados por el apoderado judicial ante el banco Agrario**.**

Es necesario recalcar que dentro del auto anterior se relacionó depósito judicial No 427800000002350, el cual había sido ordenado en auto de fecha 12 de Mayo del año en curso, sin embargo verificado el portal Web de del banco Agrario así como el soporte de la transacción visible a documento No. 41 que soporta el pago de los títulos cancelados en dicha orden se pudo constatar que en reemplazo del mismo se canceló título por el mismo valor de $1.647.500 mediante depósito judicial No. 427800000023446, por lo que se corregirá lo actuado dejando claro que este último es el número correcto de depósito ordenado en providencia de 04 de Agosto de 2023.

Por último, verificado el portal de depósitos judiciales, se observó que se encuentra pendiente de pago depósito judicial No. 427800000023498 por valor de DOS MILLONES CUARENTA Y DOS MIL VEINTICUATRO PESOS ($2.042.024), el cual por ser legal y procedente se procederá a autorizar por este despacho.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal, procedente y encontrarse debidamente facultado el apoderado judicial, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA:

RESUELVE

PRIMERO: Tener como cancelado en título judicial No. 427800000023446 en reemplazo del depósito No 427800000002350 por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS ($1.647.500)

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados a continuación al doctor **JUAN PABLO SILGADO VERGARA,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1´067.848.985.

Número Título	Valor
427800000023498	$2.042.024
427800000023599	$2.070.402
TOTAL	**$4.112.426**

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase a autorizar el pago de los depósitos en el portal web de banco Agrario de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae17fbae996727bcb96723e6ffb2226586c88a9f7f3affb5fe7b818768fdcda**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ASENETH MÁRQUEZ SOTO C.C. 50.641.128
DEMANDADO	JUAN FERNANDO BOLÍVAR ZAPATA C.C.1.038.800.229
RADICADO	23-807-40-89-001-**2019-00307**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra pendiente por resolver poder presentado para actuar. Provea

Examinado el expediente, tenemos que a este despacho fue allegado mediante correo electrónico poder mediante mensaje de datos por la parte demandada dentro del proceso de la referencia en el que el señor JUAN FERNANDO BOLÍVAR ZAPATA, remite poder que otorga facultades para actuar a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MANOSALVA DÍAZ, identificada con C.C. 23.836.065 y T.P. 201.817 del C. S. de la J.

En consecuencia a lo anterior, se procede a verificar mensaje de datos allegado encontrando lo siguiente:

1. Que el demandado no había realizado actuaciones dentro de este despacho a través de correo electrónico, inclusive la misma notificación por conducta concluyente fue autenticada y allegada por conducto de apoderado de la parte demandante.
2. El traslado de la demanda fue remitido al correo electrónico de notificaciones del ejército nacional de Colombia.
3. Al no encontrarse acreditada dirección electrónica del demandado, procede a verificarse la misma contenida en el documento adjunto del mensaje de datos contentivo de poder en donde informa que su correo para efectos de notificaciones corresponde a manager@joaquinguiller.com
4. El mensaje de datos remitido a este despacho con el que se otorga poder, fue allegado por medio de correo electrónico impresiones@copiestadio.com, correo que no se encuentra determinado dentro del presente asunto como correo de la parte que otorga facultades.

En consecuencia a lo anterior, este despacho procederá a abstenerse de reconocer personería jurídica a la togada hasta tanto la parte remita el poder en debida forma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 del 2023.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Abstenerse por el momento de reconocer personería jurídica de conformidad a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Requerir al demandado JUAN FERNANDO BOLÍVAR ZAPATA a efectos de que proceda a remitir mensaje de datos de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de su correo electrónico el cual quedará como correo de notificaciones judiciales para el presente asunto.

TERCERO: Ordenar por secretaría remitir la presente actuación al correo de notificaciones del ejército Nacional, atendiendo que fue a dicho correo en el que se realizó el traslado de la respectiva demanda, al no estar acreditado otro canal de notificación del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee92d96dc067108a3e7a1ab80fb42a58ab49a9a5bb8d33056f6515a7e9de1a3**
Documento generado en 25/09/2023 07:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOASESORAMOS 900970947-5
DEMANDADO	ARIEL CABRALES POLO CC 11.058.941 SARAY OSIRIS PACHECO PUCHE CC 26.202.891
RADICADO	23-807-40-89-001-2019-00117-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existe una solicitud de conversión de títulos. Provea.

CINDY MARGARITA IBÁÑEZ MASS
Secretaria

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que:

1. Existe un oficio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista-Córdoba, donde solicita la conversión de los títulos que se encuentren a favor del presente proceso y ponerlos a disposición del proceso con radicado **23-079-4089-001-2019-00077-00** de ese Juzgado.

2. De otro lado, tenemos que, mediante auto de fecha **dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020) se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación** y oficiar a la secretaría de educación a efectos de que ponga a disposición del proceso **23-079-4089-001-2019-00077-00,** del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista- Córdoba, los títulos judiciales que se debieran consignar en lo sucesivo, sin embargo dicha entidad ha hecho caso omiso a todos los requerimientos razón por la cual a la fecha se siguen realizando los depósitos por cuenta del presente proceso.

3. Ahora bien, una vez revisado el portal Web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen a la fecha títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del presente asunto y cómo quiera que la entidad pagadora aún sigue colocando a disposición de éste juzgado los respectivos descuentos, se procederá a realizar la conversión de los mismos al Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista-Córdoba, dentro del proceso **23-079-4089-001-2019-00077-00** por existir embargo de remanente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente lo solicitado, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la conversión de los depósitos consignados ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta Córdoba, bajo el proceso con radicado **23-807-4089-001-2019-00117-00**, a la cuenta de depósitos judiciales No**. 230792042001** del Juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista Córdoba, en relación al proceso con radicado **23-079-4089-001-2019-00077-00,** de los siguientes títulos judiciales:

No Título	Valor
427800000023178	$2.202.828
427800000023248	$2.200.639
427800000023332	$2.201.111
427800000023417	$2.630.94
427800000023445	$1.949.512
427800000023496	$2.595.306
427800000023597	$2.588.003
Total	$16.367.493

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la respectiva autorización de pago a través del portal de Banco Agrario.

TERCERO: Conminar a la parte interesada a efectos de realizar todas las diligencias ante la secretaría de educación y ante el juez de conocimiento y de esta forma se acate la medida ordenada dentro del proceso con vigencia en el juzgado Promiscuo Municipal de Buenavista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f433a913daa925454e8af143967dd75dc38b44bc09b78224b92ac991e8dcf75b**
Documento generado en 25/09/2023 07:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FRANCISCO PORFIRIO ARROYO ARROYO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00451-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Visto lo anterior, y luego de examinado el expediente, tenemos que, el proceso se encontraba suspendido hasta el 1 de junio de 2023, de ahí que, se procederá a reanudar, y como la solicitud de terminación resulta procedente se procederá a su terminación. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reanudar el presente proceso.

SEGUNDO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a004e9d97e092ef8ee3044cb85f18e93b614060d5632bd96458ff003a9f5b9fb**
Documento generado en 25/09/2023 07:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	YADIRA ISAZA CASTILLO
DEMANDADO	ADONAY JOSE JARAMILLO GARRIDO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00434-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Carrera 15 Número 3 – 25, Palacio De Justicia, Tierralta – Córdoba
Email: j01prmpaltierraalta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación: **c410a6ceab1251daa4369cefcf6170fd29091f50a9ecb5c9cc0a4e793b86cc63**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INES AMPARO ARCILA ARCILA
DEMANDADOS	FREDY ANTONIO FERNANDEZ ALMARIO
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00349-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado demandante solicitó que se requiera a la **TESORERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL** a fin de que indique las medidas adoptadas respecto de la medida cautelar ordenada mediante auto que antecede.

Pues bien, como quiera que se encuentra acreditado el arribo de la notificación de la orden de embargo deprecada, se accederá a lo pretendido por el memorialista.

Por otro lado, advierte el despacho que la parte ejecutante no ha notificado del presente proceso a la parte ejecutada, razón por la cual, se procederá a requerirla para que cumpla la carga procesal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la **TESORERO PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA,** a fin de que indique las actuaciones realizadas respecto de la medida de embargo ordenada mediante auto de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2022) y que fue notificada mediante oficio No. **JPMTC 1.537.**

SEGUNDO. Adviértase por secretaría las sanciones a las que se expone el notificado por el incumplimiento a un requerimiento judicial.

TERCERO. REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla la carga procesal de notificar al demandado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito. Concédasele el termino de 30 días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **404fe8b43e8c7910439c012eb31366fd2e0a949f64d5e2f180465c09795a618d**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MIRIAN CECILIA ARRIETA SAENZ CC 50´976.029
DEMANDADO	ELVIS ALVAREZ LOPEZ CC 1´073.973.344
RADICADO	23-807-40-89-001-2018-00021-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, se encuentra pendiente el pago de los depósitos judiciales. Provea

Revisado el expediente se observa que la joven NATALIA ALVAREZ ARRIETA, a quien se consigna a favor título judicial por concepto de cuota de alimentos, autoriza a su madre MIRIAN CECILIA ARRIETA SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.976.029 para efectos del pago de los depósitos judiciales que se encuentren a su favor dentro del presente proceso. Adicionalmente, se observa que se encuentra pendiente pago de títulos judiciales por lo que este despacho en virtud de lo mencionado procederá a autorizar la entrega de los mismos conforme a lo relatado.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente, se accede al pago de estos y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de depósitos judiciales a la señora MIRIAN CECILIA ARRIETA SAENZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.976.029 discriminados de la siguiente manera:

No. título	Valor
427800000023598	$389.895
TOTAL	**$ 389.895**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, procédase a la respectiva autorización del título judicial a través del portal del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **498ab0e8bd95ddbdee72e59218bb220bbd4e67b27c82d73ad1a3ac8d3a34ea6f**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YINA ALEXANDRA PALACIO ACOSTA CC 1´074.001.151
DEMANDADO	HASAHIT GUZMAN VILLEGAS CC 1´064.313.296
RADICADO	23-807-40-89-001-**2018-00020**-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, la cual se avista que la parte Ejecutante, señora **YINA PALACIO ACOSTA** identificada con la cedula de Ciudadanía No. 1.074.001.151, solicita la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se encuentren a favor de este asunto. Provea.

CINDY IBAÑEZ MASS
SECRETARIA

Revisados el portal web de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, existen títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del proceso discriminado de la siguiente forma:

Número de título	**Valor**
427800000023558	$ 939.162
427800000023559	$304.664
TOTAL	**$ 1.243.826**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Hacer entrega de los títulos judiciales a la señora **YINA PALACIO ACOSTA** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.074.001.151 de los siguientes títulos judiciales por cuenta del presente proceso.

Número de título	**Valor**
427800000023558	$ 939.162
427800000023559	$304.664
TOTAL	**$ 1.243.826**

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal del banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1f84be3008ca10c2c2447d329bdb46c004f7694ad70abe463c7ba4d576da3e**
Documento generado en 25/09/2023 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**LORENIS DEL CARMEN VARGAS PÉREZ C.C.**
DEMANDADO	**JOSE ANTONIO CASTILLO SEÑA C.C. 78743981**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2018-0003-00**

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales.

Examinado el expediente y luego de verificado el Portal de Banco Agrario se observa que existe un título judicial a favor de la parte demandante discriminado de la siguiente forma:

No. título	**Valor**
427800000023587	$ 408.004
TOTAL	**$ 408.004**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta:

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega a la señora **LORENIS DEL CARMEN VARGAS PÉREZ** identificada con **C.C.26.216.782**, del siguiente título judicial:

No. título	**Valor**
427800000023587	$ 408.004
TOTAL	**$ 408.004**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d948430c97070e1389bbec2fa14ae55f4c73d74e9ec76fac3c37b4d6b24798**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**KELLY VIVIANA BEGAMBRE HERNÁNDEZ C.C.174006441**
DEMANDADO	**LEON MANGONES GALINDO C.C. 1073982305**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2017-00292-00**

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales.

Examinado el expediente y luego de verificado el Portal de Banco Agrario se observa que existe un título judicial a favor de la parte demandante discriminado de la siguiente forma:

No. título	**Valor**
427800000023565	$ 371.210
TOTAL	**$ 371.210**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta:

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega a la señora **KELLY VIVIANA BEGAMBRE HERNÁNDEZ** identificada con **C.C.174006441**, del siguiente título judicial:

No. título	**Valor**
427800000023565	$ 371.210
TOTAL	**$ 371.210**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03262ff3f485e77552561b65bb5ef849936ac4ba2dc2be7307d3e7d97e6b4b81**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIA YA S.A.S
DEMANDADO	EDELFIN JESUS ROMERO BENITES, GUSTAVO ADOLFO ROMERO SANTOS & MAIDA ONEYDA SANTOS CAVADIA
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00105**-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual la parte demandante presentó nuevo poder a profesional del derecho.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que el nuevo poder cumple con los requisitos legales, se dará por revocado el poder otorgado a la profesional en derecho **DERLYS RESTREPO PEÑA** identificada con la C.C. N°1.066.726.355 y la T.P. N°236.712 del C. S. de la J. atendiendo a lo contenido en el **artículo 76 del C.G.P.**, y se reconocerá personería para actuar a la apoderada **MONICA PAOLA ESCOBAR AGUADO** identificada con la C.C. N°50.939.964 con T.P. N°201.288 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE:

PRIMERO. Acéptese la revocatoria de poder presentada por el señor **RODRIGO LÓPEZ LÓPEZ**, a la abogada **DERLYS RESTREPO PEÑA** identificada con la C.C. N°1.066.726.355 y la T.P. N°236.712 del C. S. de la J.

SEGUNDO. Reconocer a **MONICA PAOLA ESCOBAR AGUADO** identificada con la C.C. N°50.939.964 con T.P. N°201.288 del C. S. de la J. como apoderada judicial demandante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4758851e03dc17ee8069ab856858ee0a41c02064f6c8a3db35e4aee39eb456**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CORPORACION INTERACTUAR
DEMANDADO	JULIA EVA HOYOS CASTILLO, ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO & YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS
RADICADO	23-807-40-89-001-**2017-00069**-00

Pasa al despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandante solicitó el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria **N°140-182099** de propiedad de la demandada **JULIA EVA HOYOS CASTILLO** identificada con la C.C. N°26.249.304 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, CÓRDOBA**, visto lo anterior, se accederá a lo pretendido por el memorialista en los términos del **artículo 593 de la ley 1564 de 2012**.

Igualmente, evidencia el despacho una respuesta de la **NUEVA EPS** donde se responde el requerimiento que se le hiciera por el despacho en auto de fecha 14 de agosto de 2023, así las cosas, se pondrá en conocimiento a la parte demandante de la citada respuesta.

Por último, tenemos que, revisado el expediente se observa una solicitud de media cautelar de la **cuota parte** del bien inmueble identificado con la M.I. **N°140-237334** de propiedad de la demandada **JULIA EVA HOYOS CASTILLO** identificada con la C.C. N°26.249.304, la cual, fue resuelta mediante auto de fecha 17 de mayo de 2017 accediendo a la misma, a pesar de lo anterior, en memorial recibido en fecha 8 de octubre de 2018[1] el apoderado de la parte demandante solicitó la corrección del **oficio N°JPMTC 0838** de fecha 17 de mayo de 2017, toda vez que, se colocó en ese entonces un número demás en el folio de matrícula, es decir, el inmueble se identifica de forma correcta con la **M.I. N°140-37334** y anexa un certificado de libertad y tradición como sustento de su solicitud, a pesar de lo anterior y atendiendo a que, el error en el decreto de la medida cautelar corresponde a la forma en como fue solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá a negar la corrección a través de oficio, y lo que procede en virtud a que está indicando el número de matrícula correcto es a decretarla en debida forma.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria N°140-182099 de propiedad de la demandada **JULIA EVA HOYOS CASTILLO** identificada con la C.C.

[1] Folio 42 del expediente.

N°26.249.304 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, CÓRDOBA.** Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO. **Poner** en conocimiento, a la parte demandante en el presente proceso, el arribo de la respuesta de fecha 29 de agosto de 2023 proveniente de la **NUEVE EPS** conforme a la orden emanada por este despacho en auto de fecha 14 de agosto de 2023. Por secretaria remítase el archivo 09 del expediente procesal.

TERCERO. NEGAR la solicitud de corrección del **oficio N° JPMTC 0838** de fecha 17 de mayo de 2017, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble con matrícula inmobiliaria matrícula inmobiliaria **M.I. N°140-37334** de propiedad de la demandada **JULIA EVA HOYOS CASTILLO** identificada con la C.C. N°26.249.304 de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MONTERÍA, CÓRDOBA.** Ofíciese en tal sentido.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que efectué la notificación por aviso de las demandadas ARLEDYS MARIA MARTINEZ GALINDO y YULANIS YULIETH RAMOS HOYOS, concédasele el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d8f863f57b8d2adbff9e498bfe5e7828f4c2bf16731b1318b758aad8aead3f**
Documento generado en 25/09/2023 07:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA	MARLEIDYS DEL SOCORRO MARTINEZ ALTAMIRANDA
RADICADO	23-807-40-89-001-2015-00140-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría.

Por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

UNICO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc9d0e1e2215ea0d0e1ff071f58ab85d6dfa5e0e1669485d8762668e15188f0**

Documento generado en 25/09/2023 07:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**FIJACION CUOTA ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**YAKELIN BEATRIZ CORDERO GONZALEZ CC 1073985184**
DEMANDADO	**JOAQUIN EMILIO DOMICO BAILARIN CC 6´844.416**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2014-00008-00**

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, informándole que existen títulos de Depósitos Judiciales, pendientes por cancelar. Provea.

CINDY IBAÑEZ MASS
SECRETARIA

Examinado el expediente y revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario se pudo constatar que existen títulos de depósitos judiciales **PENDIENTE DE PAGO** asociado al presente discriminados de la siguiente manera:

Número título	**Valor**
427800000023594	$ 150.000
TOTAL:	**$ 150.000**

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese a la señora **YAKELIN BEATRIZ CORDERO GONZALEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número **1´073.985.184** los títulos de depósito judiciales relacionados a continuación.

Número título	**Valor**
427800000023594	$ 150.000
TOTAL:	**$ 150.000**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b670e3d4433cbd0fdb9c48787011c033f1ef8c0f21e25b572be34805a807ec**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) septiembre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**ROSA MARIA ALTAMIRANDA SOTELO CC63´452.646**
DEMANDADO	**LUIS ANTONIO LOZADA FLOREZ CC 13´807.581**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2014-00004-00**

Pasa a Despacho, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente por resolver entrega de depósitos judiciales por Cuota de alimentos pendientes de pago. Provea.

CINDY IBAÑEZ MASS
SECRETARIA

Revisado el expediente se observa que a la fecha se encuentran títulos judiciales consignados por cuenta del presente proceso, sin embargo, este despacho en auto que antecede ordenó requerir al joven RANCÉS SEBASTIAN LOZADA ALTAMIRANDA, en atención a que se encontró que el mismo quien venía siendo representado por madre tenía condiciones para acudir a nombre propio al presente proceso. En razón a lo dicho, se suspendió el pago periódico de la cuota alimentaria, hasta tanto a este despacho se suministre información en cuanto a autorización para pago de depósitos judiciales a la respectiva madre señora ROSA MARIA ALTAMIRANDA SOTELO, y de esa forma proceder a continuar con la entrega de las sumas aquí consignadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto y por ser legal y procedente, se accede al pago de estos y como consecuencia este despacho:

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR nuevamente al joven RANCÉS SEBASTÍAN LOZADA ALTAMIRANDA a fin de que manifieste si autoriza o no a la señora ROSA MARIA ALTAMIRANDA SOTELO para efecto del pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca6bcf1552fb464b90438981b6acdf6b75abf7638772001c189c220352746b2**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LENIS GREGORIA TALAIGUA FUENTES CC 26´214.754
DEMANDADO	LUIS ALFONSO MERCADO LÓPEZ CC 8´801.569
RADICADO	23-807-40-89-001-2014-00003-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia en el cual se encuentra pendiente el pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de este asunto. Provea.

CINDY IBÁÑEZ MASS

SECRETARIA

Ahora bien, revisado el portal web de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia, se observa que existen títulos de depósitos judiciales pendientes de pago dentro del proceso de la referencia discriminado de la siguiente forma:

Número de título	**Valor**
427800000023586	$ 167.040
TOTAL	**$ 167.040**

De ahí que, como quiera que existen título pendiente de pago y el solicitante se encuentra legitimado para tal solicitud, se hará la entrega.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega a la señora **LENIS GREGORIA TALAIGUA FUENTES** identificada con la cedula de ciudadanía No. 26´214.754 de los siguientes títulos judiciales por cuenta del presente proceso:

Número de título	**Valor**
427800000023586	$ 167.040
TOTAL	**$ 167.040**

SEGUNDO. Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal del banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2323df4bd0b8c4f3335edb9f0a2f8b5bf0de7e2b12f8510154b2395349cb49**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Veinticinco (25) de septiembre dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	**FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS**
DEMANDANTE	**MARISELA MESTRA AGRÁMEZ C.C.26.215.110**
DEMANDADO	**DONALDO JOSÉ QUINTERO SEÑA C.C. 78.739.009**
RADICADO	**23-807-40-89-001-2006-00002-00**

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente la entrega de depósitos judiciales. Provea

Examinado el expediente y luego de verificado el Portal de Banco Agrario se observa que existen títulos judiciales a favor de la parte demandante discriminados de la siguiente forma:

No. título	**Valor**
427800000023551	$353.973
TOTAL	**$353.973**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta:

RESUELVE

PRIMERO. Hacer entrega al señor **MAURICIO QUINTERO MESTRA**, identificado con cedula de ciudadanía No.**1.074.012.442**, del siguiente título judicial:

No. título	**Valor**
427800000023551	$353.973
TOTAL	**$353.973**

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la autorización en el portal de Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
JUEZ
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b68831efcf2424c3870732cd749c8b7c911eb370f8786a462680b90b74218ec**

Documento generado en 25/09/2023 07:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica